

800
2ei



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA FEDERACION
DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO.**



T E S I S
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LILIA SANDOVAL SANTANA

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA FEDERACION
DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO**

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I PATRIMONIO DE LA NACION

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Epoca Precolonial
- 2.- Epoca de la Colonia
- 3.- México Independiente
- 4.- Constitución de 1857
- 5.- Constitución de 1917
- 6.- Ley General de Bienes Nacionales (1902)
- 7.- Ley General de Bienes Nacionales (1944)
- 8.- Ley General de Bienes Nacionales (1968)
- 9.- Ley General de Bienes Nacionales Vigente

CAPITULO II REGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO MEXICANO

- 1.- Concepto.- Definición.- Legal y Doctrinal
- 2.- El Patrimonio Nacional
 - A.- Bienes de Dominio Público de la Federación
(Art. 2o. L.G.B.N.)
 - a).- Jurisdicción
 - b).- Características
(Inalineables e imprescriptibles)
 - B.- Bienes de Uso Común
 - C.- Bienes de Dominio Privado
(Art. 36 L.G.B.N.)

CAPITULO III BIENES PATRIMONIALES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

1.- De las Entidades Federativas.

2.- De los Municipios (Art. 115 Constitucional)

CAPITULO IV BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA FEDERACION DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO.

1.- Definición de Servicio Público

A.- Adquisición de Bienes de Propiedad Federal por vía de Derecho Público.

B.- Adquisición de Bienes de Propiedad Federal por vía de Derecho Privado

CAPITULO V DESTINO DE LOS INMUEBLES (ART. 34 L.G.B.N.)

1.- Decretos

A.- Incorporación

B.- Desincorporación

C.- Cambio de Destino

2.- Problemática.- Bienes aprovechados en forma diferente para el que fueron afectados.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

He llamado Bienes Inmuebles de la Federación y - no de la Nación por tratarse de conceptos diferentes, sien- do el primero la especie y el otro el género, pues en bie- nes de la Nación se incluye los que pertenecen a la Federa- ción, a los Estados y los Municipios, pues como bién sabe- mos todo configura un mismo ente, pero separados lo sufi- ciente como para saber delimitar cada uno y partiendo de - la base del artículo 27 Constitucional que en su párrafo - primero nos dice que "la propiedad de las tierras y aguas- comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación...."

Asimismo, quiero aclarar que hago la subdivisión- en el capítulo primero de antecedentes históricos de las - épocas precolonial y colonial, por costumbre y por hacerse más entendible, pero México en ninguna época fué colonia - de la Corona Española.

Me referiré a qué se entiende por patrimonio na- cional y los bienes que lo integran, además citando los -- bienes que pertenecen a los estados y los municipios, to- mando únicamente como tema los de la Federación que se des- tinan a un servicio público.

Definirá lo que son los servicios públicos y que no sólo el estado puede prestarlos, las diversas formas de

adquisición de bienes ya sea por vía de Derecho Público 6- Privado, por las cuales la Federación adquiere para destinarlos precisamente a los servicios públicos, para terminar con la problemática que se presenta cuando los bienes no son utilizados para el que fueron afectados.

CAPITULO I

PATRIMONIO DE LA NACION

ANTECEDENTES HISTORICOS:

- 1.- Epoca Precolonial
- 2.- Epoca de la Colonia
- 3.- México Independiente
- 4.- Constitución de 1857
- 5.- Constitución de 1917
- 6.- Ley General de Bienes Nacionales (1902)
- 7.- Ley General de Bienes Nacionales (1944)
- 8.- Ley General de Bienes Nacionales (1968)
- 9.- Ley General de Bienes Nacionales Vigente

1.- Epoca Precolonial:

La historia del derecho mexicano, para su mejor-comprensión y ubicación se ha dividido en las siguientes - épocas:

- 1.- Período precolonial
- 2.- Período colonial
- 3.- Período de independencia
- 4.- Epoca actual.

Esta división más bien es convencional, debido - a necesidades de exposición y no a la realidad, pues dada - la evolución social es imposible marcar exactamente cuándo termina una etapa y comienza la otra.

Antes de que se llevara a cabo el descubrimiento de América, el territorio que actualmente constituye la re pública mexicana no era en sí lo que puede llamarse una na ción, pues existían en él, reinos más ó menos extensos y - cacicazgos que se encontraban al mando de reyes y jefes -- que administraban y gobernaban, pero no constituían en sí una unidad política.

Se le ha concedido mayor importancia a los reinos de México, Texcoco y Tacuba porque eran los reinos más ci- vilizados y poderosos, en tal forma que cuando llegaron -- los conquistadores y a lo que llamarían Nueva España se en contraba sometida a sus armas casi todo el territorio; así mismo se le ha dado importancia al estudio de las institu- ciones mayas.

Al realizar sus conquistas la Triple Alianza, - sometía a la tribu vencida al pago de tributos, pero ésta conservaba sus usos y costumbres favoreciendo con ello un intercambio cultural.

Los reinos de la Triple Alianza fueron imitados en sus leyes por todos los pueblos sometidos a quienes al gunas veces se les impusieron con sus modificaciones respectivas.

Acerca de la duración del período prehispánico no se puede determinar con exactitud, pues cuando llegaron los pueblos indígenas a tierras de Anáhuac, estaban organizados por un derecho consuetudinario sin que se sepa mu cho acerca de cómo fueron evolucionando sus instituciones y menos aún las fechas y acontecimientos a los que se pue de referir.

El derecho mexicano se conoce por las crónicas antiguas tal y como existía al efectuarse la conquista, - pero indudablemente éste fue el resultado de una larga -- evolución y su principio, como ya se dijo es imposible -- marcarlo y determinar, ni cuándo concluyó al ser rota la organización indígena con la dominación española, pues -- esa ruptura se realizó en el transcurso de varios siglos, no pudiendo determinar así con fechas precisas la termina ción del derecho primitivo.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba formaban una Triple Alianza pero su régimen interior consistía en-

una absoluta independencia, pues en lo que respecta a su goobierno puede decirse que evolucionó hacia una monarquía absoluta, formada por un núcleo de población de un mismo origen étnico y en tanto que varios pueblos de distintas razas que habían sojuzgado quedaban sujetas a la autoridad del --mas anciano.

La autoridad suprema estaba constituida por el --rey con un poder ilimitado, constreñido por los intereses --de la clase social más poderosa la cual estaba formada por los sacerdotes, militares y cierta aristocracia sobre la riqueza agrícola, quedando en segundo término el pueblo, que--estaba integrado por esclavos e individuos sin patrimonio.

Para hacer frente a los gastos que ocasionaban el ejército, el clero y clases reales se necesitaban recursos--económicos que estaban a cargo de los pueblos vencidos que--nes soportaban la mayor parte de tales exigencias, pues al--ser sometidos se les imponía un tributo que iba de acuerdo--a sus recursos, consistente en una cantidad de efectos que--el pueblo entregaba en forma periódica a sus conquistadores.

Además de estos tributos existían otros, tales como los que los colonos de las propiedades de nobles y gue--rros entregaban consistiendo en parte de sus productos a--sus propietarios.

Cuando elegían su territorio definitivo los gru--pos que descendían de una misma cepa, se reunían en peque--

los grupos y se apropiaban de las tierras suficientes para poder subsistir a cuyas pequeñas secciones se les llamó -- Chinancalli ó Calpulli, palabra que de acuerdo con el maestro Alonso de Zurita significa gente conocida ó de linaje muy antiguo y las tierras que les pertenecían se les llama ba Calpullali, ó sea tierra del Calpulli.

Posteriormente este concepto del Calpulli perdió su esencia, pues con objeto de evitar un levantamiento entre la gente que lo integraba se hicieron intercambios, obligando a un cierto número de sus habitantes a irse a ocupar otras tierras que ya también habían sido abandonadas quedando ya no como gente de una misma cepa, sino como vecinos de barrio, formando así un nuevo concepto del Calpulli.

A los habitantes de estos grupos étnicos sólo -- les correspondía el usufructo, no así la nuda propiedad, pudiendo transmitirse de padres a hijos sin ninguna limitación y sin término, pero sí estaba sujeta a ciertas condiciones y la principal de ellas era que cultivaran su porción sin interrupción pues si dejaban de hacerlo durante dos años consecutivos el jefe del barrio lo reconvenía de ello y si no se enmendaba perdía el usufructo; otra condición era la que debía pertenecer al barrio en el cual se encontraba la parcela, pues el sólo cambio de un barrio a otro implicaba la pérdida del usufructo, ó de un pueblo a

otro.

Entre la propiedad territorial de los pueblos y propiedades de los nobles y guerreros se establecieron diferentes modalidades, entre las cuales se encuentra la donación condicionada, pudiendo agruparlas de acuerdo a sus características afines en los siguientes grupos:

1.- Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros ó sea tierras que se cedían a los nobles como recompensa a la prestación de sus servicios con la condición de transmitir las a sus hijos con lo cual se formaban verdaderos mayorazgos, rindiendo a cambio vasallaje al rey ó prestando servicio de guerra, pero al extinguirse la familia en línea directa ó al abandonar sus servicios al rey, las propiedades pasaban de nuevo a la corona, pudiendo ser repartidas de nueva cuenta.

Cuando el rey donaba tierras, en pago a algún servicio prestado, podía hacerlo únicamente con la condición de que no fuera a un plebeyo pues éstos no podían adquirir bienes inmuebles; en este mismo caso se encontraban las propiedades de los nobles adquiridas por herencia de los primeros pobladores, también los guerreros recibían propiedades como recompensa a sus hazañas, algunas veces condicionada y otras sin ninguna condición.

2.- Propiedad Comunal, ésta pertenecía en común a los pueblos, no se podía enajenar ni pertenecer en forma particular a nadie.

3.- Propiedad ordinaria conocida como Calpulli-
ya descrita con anterioridad.

Las tierras que provenían de la conquista de --
las que el monarca hacía merced, como es natural se encon-
traban ocupadas por los vencidos, y las donaciones que el
rey hacía de estas no eran en sí un despojo absoluto para
sus antiguos propietarios, pues éstos continuaban en pose-
sión y goce de sus tierras bajo las condiciones que les -
eran impuestas por los nuevos dueños, pues los propieta-
rios pasaban a ser una especie de inquilinos ó aparceros-
con ciertos privilegios, al perder su libertad, pues no -
podían ser arrojados de sus tierras y frutos, ya que par-
te de ellos les correspondía y la otra era para el noble-
ó guerrero, éstos aparceros recibían el nombre de mayeques.

Estas tierras eran labradas por todos los habi-
tantes en determinadas horas, llamadas Altepetlalli, y --
sus productos eran destinados al pago de los gastos públi-
cos del pueblo y de su tributo.

Entre los indios existió un concepto abstracto-
acerca de cada uno de los géneros de propiedad pues para
diferenciarlos más bién obedecían a la calidad de sus po-
seedores y es así como dividían sus tierras en la siguien-
te forma;

Tlatocalalli; Tierra del rey

Pillalli; Tierra de los nobles

Altepetlalli; Tierra del pueblo
Calpullali; Tierra de los barrios
Mitchimalli; Tierra para las guerras
Tectlalpan; Tierra de los dioses

2.- Epoca de la Colonia

América es descubierta por Cristobal Colón, en el año de 1492 para la Corona de Castilla, así tenemos que -- años después Hernán Cortés viene a conquistar el territorio ocupado por nuestros indígenas, formándose lo que después se denominó Nueva España, que comprendía desde lo que en la actualidad se conoce como República de Panamá hasta - un poco más de la mitad del territorio de ocupan en la actualidad los Estados Unidos de Norte América.

A fines del siglo XVI España era la única nación Europea que tenía posesiones en la parte que forma Norte - América. Este derecho provenía de la Bula de Alejandro VI de fecha 4 de mayo de 1493, la cual daba, concedía y asignaba perpétuamente a los Reyes de Castilla y sus sucesores absoluto poder, autoridad y jurisdicción "todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del - polo ártico, que es el septentrión, al Polo Antártico que es el Mediodía; ahora que se hayan de hallar hacia la India ó hacia cualquier otra parte, la cual línea dista de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo

Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía y de cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro rey ó príncipe cristiano hasta el día de navidad de 1492". *

La donación fué entendida en aquél tiempo no como en favor del Estado Español, sino directamente de la Corona de España (Ley I, Tít. I, Lib. III y Ley XIV, Tít. II, Lib. IV, Recopilación de Indias).

Podían disponer de los bienes como lo puede hacer cualquier particular con su patrimonio, tenían sobre ellos no sólo un derecho privado, sino también un derecho de jurisdicción.

Este derecho que tenía España no lo reconocieron Francia e Inglaterra, pues la primera creía tener también derecho a Norte América, originado por los viajes de exploración que hicieron Verrazano y Cartier en los años de 1524 y 1534 respectivamente, en que visitaron la Bahía de Nueva York y la de San Lorenzo, en tanto que Inglaterra decía tener un título más antiguo proveniente del descubrimiento -- del Continente Norte Americano hecho por Juan Cabot en 1497.

En la práctica se vió claro que para cualquier -- pretensión fuera de algún valor, era indispensable la ocupación del territorio descubierto y de ahí que España a pesar de la Bula de Alejandro VI, modificada en Tordecillas en --

* Pág. 354 Derecho Administrativo, Gabino Fraga, 23 Ed. -
Ed. Porrúa, México 1984.

1493 por convenio celebrado con el Rey de Portugal, no pudiendo incorporar a sus colonias totalmente el territorio que más tarde formó La Unión Norte Americana.

En los primeros años de la Conquista todos los asuntos relacionados con la Colonia se encomendaron al Consejo de Castilla, y en el año de 1524 pasa al Consejo Real de Indias, teniendo facultades legislativas, administrativas y judiciales, pero sujetas a la autorización real para su cumplimiento, hasta que aparecieron las Audiencias Reales siendo creada la primera por Cédula Real de fecha 15 de diciembre de 1527.

Poco después de realizada la conquista, en virtud de la confusión existente en cuanto a los títulos de propiedad se trató de regularizar la titulación de las tierras, dado que intervenían en los repartos y mercedaciones varias autoridades, así que se expidieron diversas disposiciones, una de ellas se puede decir que es la más importante, es la consignada en la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, en la cual se precisaba qué autoridades deberían intervenir en la venta y composición de las tierras y los baldíos que pertenecían a la Corona Española, estableciendo también las bases para la legalidad de todos los títulos de propiedad que se extendieron antes y después de la mencionada Real Instrucción.

Una característica muy importante de esta institución fué la de limitar la extensión de la tierra que

se concedía en mercedación real, con el fin de evitar que se concentrara la propiedad en pocas manos, así como la amortización de la propiedad raíz, pues así lo demuestran las leyes en las que se establecía que las tierras se repartieran sin exceso, y éstas no se podían transmitir a las iglesias, monasterios ó alguna otra persona eclesiástica, pues bajo pena de perderlas, y no podían repartirlas en otro lugar fuera de su residencia, salvo que dejase de vivir en la primera para tener derecho a la repartición a la que le fue se de nueva cuenta a vivir, a no ser que en la primera hubiese vivido cuatro años (Ley II, Tít. XII, Lib. IV, Recopilación de Indias).

En cuanto al régimen de propiedad de los indios fué de especial cuidado, pues así lo demuestran las diversas disposiciones que dictaron al respecto, de esta manera tenemos que en cuanto a la creación de nuevos centros de poblaciones españolas se tuviera especial cuidado en respetar la propiedad de los Indios (Ley V, Tít. XII, Lib. IV, Recopilación de Indias), así como también ordenaban que las tierras dadas a los españoles fueran sin perjuicio y agravio se devolvieran a quien de derecho pertenecieran (Ley X, Tít. XII, Lib. IV, Recopilación de Indias).

No deja lugar a dudas la especial atención que se puso a la propiedad de los indios, pues la Ley XVIII del título mencionado ordenaba: "que la venta, beneficio y composición de tierras que haga con tal atención, que los indios

se las dejasen todas las que les pertenecían, así en parti-
cular como en comunidades y las aguas y riegos y las tie-
rras en que hubieren hecho acequias y cualquier otro bene-
ficio con que por industria personal se hayan fertilizado,
se reservan en primer lugar y por ningún caso se les pue-
den vender ni enajenar".*

Respecto a las disposiciones legales referentes-
a la formación de poblaciones nuevas también fué motivo de
preocupación para el gobierno español pues con los grupos-
naturales que no tuviesen asiento fijo se formarían pobla-
ciones fijas, disponiendo que se les dotara de un fundo le-
gal y tierras necesarias para sus habitantes, así lo deter-
minó la Ordenanza de 26 de mayo de 1567 expedida por el --
Marqués de Falces, disponiendo que los pueblos tuviesen su
fundo legal, es decir, donde construir sus habitaciones, -
estableciendo una extensión de 500 varas por cada viento -
contadas a partir de la puerta de la iglesia, hubo varias-
modificaciones al respecto pero en definitiva se fijaron -
600 varas contadas a partir del centro de los pueblos.

La Ley VII, Tít. III de. Libro VI de la Recopila-
ción establecía que "en los sitios donde se formarían los -
pueblos tuviesen comodidad de tierras, aguas, montes, en-
tradas y salidas, labranzas y su ejido de una legua de lar-

* Pág. 355 Derecho Administrativo, Gabino Fraga, 23 Ed. -
Ed. Porrúa, México 1984.

go donde los indios pudiesen tener su ganado sin que se re-
volviera con otros de los españoles."*

Durante la época de la Colonia los pueblos tam-
bién recibieron grandes donaciones de tierra llamadas par-
cialidades ó de comunidades indígenas, las cuales siguieron
poseyendo después de la Independencia y excepcionalmente -
vinieron a constituir propiedades particulares de algunos-
indígenas. Así podemos ver que la propiedad en la época de
la Colonia no se entendía como la propiedad romana, pues, -
mientras en esta se concebía como un derecho absoluto en -
favor del titular se le otorgaba la facultad de usar, dis-
frutar y disponer libremente de aquélla, en la propiedad -
durante la Colonia predominó el dominio del monarca sobre-
el dominio individual, esta forma de propiedad constituía
una función social verdaderamente, pues únicamente se con-
servaba cumpliendo con las obligaciones de hacerlas produ-
cir y poblar para así preservar el interés general.

En resumen podemos decir que los sistemas de pro-
piedad territorial en esa época fueron los siguientes:

- 1.- Las encomiendas ó repartimientos.
- 2.- Mercedes de tierras
- 3.- Fundo legal
- 4.- Ejidos

* Pág. 356 Derecho Administrativo, Gabino Fraga, 23 Ed. -
Ed. Porrúa, México 1984.

5.- Terrenos Comunales

6.- Terrenos pertenecientes a ciudades fundadas por españoles.

De acuerdo a los antecedentes que se conocen el único título que justificó la ocupación de las tierras fué la Bula de Alejandro VI y en virtud de ésta, hay autores - que consideran que todo el territorio Americano correspondía en propiedad privada a los Reyes Católicos, pero el patrimonio real estaba constituido por tres clases de bienes:

- 1.- Por las propiedades, rentas y derechos que - el tesoro real aplicaba a la administración, órden y defensa, esto era lo que constituía el patrimonio del estado.
- 2.- Formado por las propiedades rentas y derechos que la Casa Real utilizaba para sus gastos, - era lo que se llamaba Real Patrimonio.
- 3.- Formado por los bienes que eran de propiedad privada del rey que había adquirido por herencia, donación, legado, compra ó cualquier título propio, éste constituía el patrimonio - privado del rey; las tierras descubiertas en América las clasificaron dentro del 3er. grupo.

3.- México Independiente

Al efectuarse la Independencia de México estaba-

vigente la Constitución de Cádiz de 1812, que regulaba tanto la propiedad de la nación como la propiedad privada, se consideró que la propiedad territorial que constituyó parte del Real Patrimonio fué adquirida por la Nación Mexicana pasando a su dominio el territorio que había constituido la Nueva España con excepción de la Florida, subsistiendo el mismo régimen de propiedad de la legislación colonial, con la diferencia de que por cuestiones de organización política las atribuciones de otorgar mercedes pasaran a ser facultad de los diferentes Estados de la Federación, ésta situación produjo enorme confusión en cuanto a la titulación de la propiedad territorial de la República, cosa que subsistió hasta la Constitución de 1857, en la cual se declaraba materia federal la legislación referente a tierras baldías, asimismo en el inciso segundo, del artículo 27, prohibía a las corporaciones civiles y eclesiásticas la adquisición y administración de Bienes Raíces, con esta quedó derogado el artículo 80. de la Ley de 25 de Junio de 1856 que excluyó de la desamortización a los ejidos de los pueblos, como consecuencia de esta disposición se entendió que la propiedad en forma originaria pertenecía a la Nación.

4.- Constitución 1857

Las Leyes de Reforma constituyen un acontecimiento muy importante, pues decretan la separación de la Iglesia y el Estado, asimismo la desamortización de manos muertas

tas y más adelante la nacionalización de los bienes del - -
clero.

El clero se había convertido en un cuerpo amorti-
zador de la propiedad y dadas las circunstancias y proble-
mas que se enfrentaban en la época y considerando que uno -
de los obstáculos para que la nación prosperara, era la fal-
ta de circulación de gran parte de la propiedad raíz, por -
lo que con apoyo en el Plan de Ayutla, se expide la Ley de
Desamortización de 25 de junio de 1856, sin embargo sus re-
sultados económicos fueron negativos y contrarios a sus ob-
jetivos, ya que fueron contados capitalistas, en su mayoría
extranjeros los que se adjudicaron los bienes de la iglesia,
fortaleciendo el latifundio laico, y además el clero se ne-
gó a sujetarse a esta Ley.

El 5 de febrero de 1857 se expide la Constitución
Política, que consagra los principios de propiedad en su ar-
tículo 27, que establece que "la propiedad de las personas-
no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa-
de utilidad pública y previa indemnización la Ley determina-
rá la autoridad que deba hacer la expropiación y los requi-
sitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cual- -
quiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá ca-
pacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por-
sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios -
destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de

la institución."*

Asimismo declaraba materia federal la legislación referente a tierras baldías.

La Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859, fué expedida por Don Benito Juárez, desempeñó un papel muy importante en la conformación constitucional del Estado Mexicano, establece en su artículo primero que entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diferentes títulos, considerando nulas las enajenaciones que se realicen de los bienes que menciona.

En 1863 se expidió la primera legislación en materia de terrenos baldíos conservándose los caracteres fundamentales de la propiedad en el régimen colonial, éste imperó hasta el 26 de marzo de 1894 en que sufrió una transformación con la expedición de una Ley mediante la cual se suprimió la posibilidad de revisar los títulos de propiedad de las tierras, prohibiendo al Poder Público molestar a los particulares intentando revisar los títulos expedidos, colocando el régimen de propiedad similar a la propiedad romana, en que la propiedad era absoluta y no podía ser afectada por el Poder Público.

* Pág. 200 Derecho Agrario Mexicano (Sinópsis Histórica) - Raúl Lemus García, Ed. Limsa. México 1976.

5.- Constitución de 1917

La referida Ley sufrió modificaciones y estuvo suspendida en parte, pero estuvo vigente hasta el año de 1917, en que la Constitución Federal estableció un régimen de propiedad que implicaba una regresión a la legislación colonial, ya que en su artículo 27 establece el principio de que a la nación corresponde originariamente la propiedad de tierras y aguas del territorio y que sólo pueden ser adquiridas mediante título que la propia nación otorgue, concede a la nación la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, al sancionar los procedimientos de dotación y restitución de tierras en favor de las corporaciones de población que carecen de ellas, la facultad de revisar todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación en manos de una sola persona ó algún grupo, y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de declararlos nulos cuando fueran en perjuicio de el interés público, esta facultad era tradicional en que el sistema impuesto en la legislación española, que continuaba vigente y expidió disposiciones con el fin de hacer legítima la titulación de la propiedad, fundándose en que el dominio del Rey no se extinguía con la merced.

La propiedad originaria que la nación tiene sobre las tierras del patrimonio de la República, que constituye -

un elemento de su patrimonio que se rige por la Ley sobre Terrenos Baldíos y Nacionales de 30 de diciembre de 1950. - (Publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1951).

De acuerdo a esta Ley los terrenos que son propiedad de la nación se dividen en:

- a).- Baldíos.- Los que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.
- b).- Nacionales.- Son los deslindados y medidos - los provenientes de las demasías cuyos poseedores no los adquiriera y los que recobre la nación por nulidad de títulos, con excepción de aquellos cuyos títulos se nulifiquen de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución.
- c).- Demasías.- Son los terrenos poseídos por particulares con título primordial en extensión mayor de la que determine, pero dentro de los linderos demarcados por título y por lo mismo confundidos en su totalidad con la superficie titulada.

6.- Ley de Inmuebles de Propiedad Federal de 18 de diciembre de 1902.

En la exposición de motivos de esta Ley se indicó:
En vista de la confusión de las disposiciones le-

legales a través del cual tiene que abrirse trabajosamente el criterio y la gestión del Gobierno para el despacho de los asuntos relativos a bienes inmuebles de propiedad federal, la Secretaría de mi cargo, movida por el deseo de que cuanto antes desaparezca ese irregular estado de cosas que perjudica los intereses públicos y constituye una serie de imperfecciones administrativas, recabó acuerdo del señor -- Presidente de la República para someter a las Cámaras Legisladoras el adjunto proyecto de Ley en el que se establece, con respecto a las autoridades de la Federación, la condición legal de dichos bienes, se clasifican estos y se proponen diversos preceptos que atañen a su régimen interior, a su destino de conservación y vigilancia, así como a los contratos de que pueden ser objeto.

El tenor del proyecto de Ley no deja duda de su índole meramente administrativa y en efecto, ese carácter -- quiso darle el Ejecutivo porque a su juicio, no debe tocarse en esta vez el punto relativo a jurisdicción federal sobre inmuebles nacionales, tomando la palabra jurisdicción -- en su acepción más alta, y en virtud de esa amplitud tiene que ser objeto de otra iniciativa que presentará oportunamente en la Secretaría de Gobernación, reglamentando el nuevo artículo 125 de nuestra Carta Fundamental.

J.- Ley General de Bienes Nacionales de fecha -
20 de junio de 1944.

Fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1944.

En la exposición de motivos de esta Ley se dice que es un proyecto de Ley encaminado a fijar las normas fundamentales reguladoras del patrimonio federal, señalar los límites y organizar el juicio de la jurisdicción federal, tanto frente a las autoridades locales como frente a las particulares, determinar la competencia de cada uno de los poderes sobre -- los elementos de ese patrimonio y, ya dentro del seno de la -- administración pública, establecer las reglas para que las autoridades del ramo hacendario adquieran, administren ó enajenen, cuando ello sea posible, los bienes de la Federación.

Se pretendió resolver un problema largamente diferido que fué el de reglamentar el artículo 132 de la Constitución vigente que literalmente correspondía al artículo 125 de la Constitución de 1857, después de las reformas que sufrió -- en 1901. En defecto de la Ley que todavía estaba vigente de -- 18 de diciembre de 1902, según expresamente lo indicó el Ejecutivo en la iniciativa que en octubre de ese año envió a la Cámara de Diputados, que era una Ley puramente administrativa.

También se expuso la necesidad de una Ley orgánica del patrimonio, ya que el artículo 27 Constitucional había introducidoreformas muy importantes.

La innovación más importante alrededor del problema del dominio público estribaba en la inclusión franca dentro -- de él, de los llamados después de 1917, bienes de dominio di-

recto, es decir de los mencionados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional y en la legislación especial sobre minas, aguas y petróleo.

Hablaba de las categorías que se agrupan dentro del dominio directo: son los inmuebles de cualquier clase declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles.

El proyecto consideró como lo único que a legislatura puede interesar era mantener la jurisdicción local, pero no impedir que la federación organice un servicio público ó diera acceso a la comunidad en el uso del bien, establecida la jurisdicción federal se aclara con toda precisión que los estados no podrán gravar en ninguna forma los bienes de dominio público, no tendrán eficacia alguna respecto de ellos, las disposiciones generales ó individuales que emanen de cualquiera de sus autoridades a menos que obren en auxilio ó por encargo de los federales.

8.- Ley General de Bienes Nacionales de fecha 23 de diciembre de 1968.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1969.

En la exposición de motivos se dijo que:

La Ley vigente Ley General de Bienes Nacionales fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1944 y derogó la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902.

La Ley mencionada había comprobado su eficacia - pues permitió resolver problemas que se plantearon en la - administración del Patrimonio Nacional.

Sin embargo algunas modificaciones a preceptos - constitucionales entre ellos, las de los párrafos cuarto, - sexto y fracción I del artículo 27 y el 42 de la Constitu- ción General de la República los derivados a modificacio- nes a la estructura administrativa del Gobierno Federal, - como consecuencia de las leyes de Secretarías y Departamen- tos de Estado de 7 de diciembre de 1946 que creó la Secre- taría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y - de 23 de diciembre de 1959, que constituía Secretaría de - Patrimonio Nacional como sucesora de la Primera, así como - la promulgación de otros cuerpos legales, entre ellos el - Código Federal de procedimientos Civiles, hizo necesaria - la elaboración de dicha iniciativa que estuvo en armonía - su articulado con esos ordenamientos procurando concordar - las disposiciones secundarias en las más altas jerarquías.

La iniciativa contiene normas que recogen la - - práctica administrativa obtenida durante los 24 años de vi- gencia de la Ley, y asimismo preceptos que dan a la dispo- sición, uso, administración y aprovechamiento de los bie- nes que constituyen el patrimonio nacional, el más alto - - sentido de utilidad y de servicio social, de procurar que - el uso de esos bienes se haga redundando en beneficio colec- tivo, y se orientara hacia la satisfacción de las necesida

des del pueblo.

Consignó el procedimiento para adquisición de inmuebles destinados al servicio público o afines de utilidad general. La norma se elaboró para ajustar el procedimiento a las competencias que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado señalaba en la especie a las Secretarías de la Presidencia, de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

La Ley anterior disponía que el Ejecutivo de la Unión procedería a enajenar los bienes propios de la Federación que no estuvieran destinados a un servicio público, -- siempre que no existieran en favor de su permanencia en poder del Gobierno razones extrañas a consideraciones meramente pecuniarias. Tal norma resultaba imprecisa y propiciaba la probabilidad de que se realizaran enajenaciones sin -- sujeción a un criterio previamente determinado y que fuera disminuyendo el patrimonio inmobiliario federal, que era el patrimonio del pueblo.

En esta iniciativa se incluyó el capítulo relativo al Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación en virtud de las atribuciones que las fracciones VII, VIII y XI del artículo 70 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le encomendaban a la Ex-Secretaría de Patrimonio Nacional.

2. Ley General de Bienes Nacionales Vigente

Fu  publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ci n el 8 de enero de 1982.

En la exposici n de motivos de esta Ley General -
de Bienes Nacionales se dijo:

Desde 1969 fecha en que se public  en el Diario -
Oficial de la Federaci n la Ley General de Bienes Naciona--
les se han promulgado diversas normas constitucionales modi-
ficando otros ordenamientos expedidos, leyes especiales cu-
yos contenidos han modificado directamente la Ley vigente  
su relaci n con normas sustantivas de  sta. Dentro de  stas
destaca la Ley Org nica de la Administraci n P blica Federa-
ral la cual entre otros prop sitos obedeci  a la necesidad-
de precisar las facultades y redistribuir atribuciones entre
las dependencias de la Administraci n P blica Federal, lo -
que motiv  que diversas facultades que ten a la desapareci-
da Secretar a de Patrimonio Nacional en materia de bienes -
inmuebles y muebles, de recursos del sub-suelo, de obra p -
blica, de control de entidades paraestatales y de urbanismo
entre otras quedaron encomendadas a las Secretar as de Patri-
monio y Fomento Industrial de Asentamientos Humanos y Obras
P blicas de Programaci n y Presupuesto y la de Comercio.

El constituyente de 1917 reafirma los derechos de pro-
piedad originaria que sobre las tierras ejerc a la naci n -
dentro de los l mites del Territorio Nacional, lo que se tra-
duce en la facultad que tiene el Estado para transmitir el-
dominio de ellos a los particulares constituyendo la propie-

dad privada que impone a la misma las modalidades que dicte el interés público, configurándose así la función social de la misma.

Si la propiedad privada debe cumplir una función social cuando el interés de la colectividad así lo determina -- con mayor razón la propiedad inmueble que controla el Estado -- a través de sus instituciones. Esta propiedad debe ser adquirida y aprovechada con un criterio consustancial de servicio público e interés general para cuyo efecto la estructura patrimonial inmueble de la nación debe sustentarse en normas jurídicas que subordinen y sometan su aprovechamiento en satisfacer los fines públicos que tiene a su cargo para desarrollar económica, social y culturalmente a la sociedad que representa.

Por ello la Ley General de Bienes Nacionales, constituye la Ley fundamental de aplicación a todo el universo de bienes que integra el acervo patrimonial de la nación.

En materia inmobiliaria se considera que debe partirse del principio de que los inmuebles son de insumo básico para la autoridad pública, por lo que su adquisición uso y aprovechamiento debe quedar inmerso dentro de las tareas de -- planeación, programación y presupuestación de las acciones de las dependencias y entidades del Gobierno Federal. Ello implica resolver dos problemas fundamentales que plantea la realidad y experiencia en control y administración de los inmuebles de la Nación.

A efecto de garantizar un correcto y eficiente desempeño de las atribuciones a que se refiere el artículo 90- en consigna que corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, llevar a cabo todos los actos de - adquisición y administración de dominio, inspección y vigilancia de la propiedad inmuebles federal presentados en esta Ley y sus reglamentos y la obligación correlativa de las dependencias y entidades públicas y aun de los particulares -- que tengan a su cuidado inmuebles federales, de proporcionar a la citada Secretaría los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran para el eficaz cumplimiento de las facultades y de los fines que animan las disposiciones de esta Ley.

En la actualidad y en virtud de las reformas, la - Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología es la que se en-- carga de realizar las funciones que tenía encomendadas la Se cretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

CAPITULO II

REGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO MEXICANO

- 1.- Concepto.- Definición.- Legal y Doctrinal
- 2.- El Patrimonio Nacional
 - A.- Bienes de Dominio Público de la Federación
(Art. 26. L.G.B.N.)
 - a).- Jurisdicción
 - b).- Características
(Inalineables e imprescriptibles)
 - B.- Bienes de Uso Común
 - C.- Bienes de Dominio Privado
(Art. 36 L.G.B.N.)

1.- Concepto.- Definición.- Legal y Doctrinal

Es difícil precisar la noción de patrimonio del Estado ya que comprende muchos elementos y su régimen jurídico es disímulo y porque se han formado materias independientes que estudian parte de lo que se puede entender patrimoniales, en la actividad del Estado.

El Lic. Gabino Fraga lo define como: "El conjunto de bienes materiales que de modo directo ó indirecto sirven al estado para realizar sus atribuciones constituye el dominio o patrimonio del Estado."*

Otra definición importante es la que nos proporciona el Lic. Miguel Acosta Romero: "Es el conjunto de elementos materiales del dominio público como del privado, bienes y derechos, e ingresos cuya titularidad es el propio Estado ya sea en forma directa ó indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado), y que sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos."**

2.- El Patrimonio Nacional

De acuerdo a su naturaleza, origen y destino se pueden clasificar en tres grupos los bienes y recursos propiedad de la nación cuya guarda, acrecentamiento y debido

* Pág. 343 Derecho Administrativo, Gabino Fraga, 23 Ed. - Ed. Porrúa, México 1984.

** Pág. 347 Teoría General del Derecho Administrativo, Miguel Acosta Romero, 4 Ed. Ed. Porrúa, México 1981.

aprovechamiento está encargada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

a).- Los recursos del subsuelo sobre los que el Estado Mexicano ha adquirido dominio directo en el acto y como efecto de su independencia, y que de acuerdo con su naturaleza y tradición histórica define el artículo 27 de la Constitución, como propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, es decir como su patrimonio intransmisible, constituido por su territorio y todas las partes que lo integran mismos que se encuentran regulados en los artículos 27, 42 y 48 de nuestra Constitución.

Artículo 27, párrafo 1o.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir al dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Art. 42 El Territorio Nacional comprende.

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los escollos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la ex

tensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Art. 48

"Las Islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

b).- El conjunto de bienes muebles e inmuebles que aún siendo susceptibles de apropiación por los particulares, no han salido del dominio de la nación y el conjunto de los que han sido incorporados a ese dominio para destinarlos a servicios públicos, al uso común o la producción económica que en su totalidad pueden reputarse como constitutivas de su patrimonio de uso, ó sea todos los bienes cuyo titular es el Estado ya sea en forma directa ó indirecta.

c).- Los recursos, bienes e inversiones de fondos públicos, todos los ingresos de el estado ya sea por vías de Derecho Público ó Privado, así como derechos de los que es titular, y ha destinado ó aportado a organismos descentra

lizados y empresas de tipo privado en que él participa y a los que ha encomendado la prestación de servicios públicos ó satisfacción de otras actividades de interés general.

Actualmente la administración pública realiza labores de catastración de la propiedad inmueble de la Federación que desarrollada en forma sistemática permite el conocimiento exacto del patrimonio de la Nación.

De acuerdo con el régimen constitucional mexicano, el patrimonio del Estado tiene las siguientes características:

1.- La nación tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio - ius escluendi alios -, ningún Estado podrá ejercer algún poder en su territorio, con los limitantes del principio de extraterritorialidad que define el Derecho Internacional y concreta como derechos comunes a todos los estados.

2.- De acuerdo a los principios jurídicos internos y externos, el territorio nacional es inalienable e imprescriptible, conceptos que en este mismo capítulo se verán más ampliamente.

3.- Corresponde al Estado la propiedad originaria de su territorio, significa que tiene pleno derecho de goce y disposición de el pudiendo establecer las bases de esta propiedad, el particular tiene derecho de gozar y disfrutar la propiedad de acuerdo a la Ley.

Es conveniente señalar que la iniciativa correspon

diente al artículo 27 Constitucional, que elevó al más alto rango jurídico los principios rectores de la Propiedad en México, funda el Derecho del Estado Mexicano sobre las tierras, aguas y recursos naturales, en la llamada teoría patrimonialista, según la cual el rey de España es dueño a título privado de los recursos mencionados, con poder absoluto sobre los mismos, lo cual dió a la propiedad establecida en la época de la Colonia el carácter de precaria ya que todo podía ser de dichos súbditos, en tanto el rey no dispusiera lo contrario.

4.- Asimismo le corresponde al Estado el dominio nacional, puede transmitirlo a personas civiles nacionales y regular su apropiación por extranjeros no pudiendo los gobiernos extranjeros adquirir derecho alguno sobre la propiedad nacional.

5.- De acuerdo a nuestro régimen jurídico la propiedad no tiene las mismas características de la propiedad romana, ya que realiza una función social y queda sujeta a modalidades que dicte el interés público, y a todas las regulaciones, restricciones ó limitaciones que fije nuestra Constitución.

El artículo 10. de la Ley General de Bienes Nacionales establece:

El Patrimonio Nacional se compone:

- I.- Bienes de dominio público de la Federación.
- II.- Bienes de dominio privado de la Federación.

El artículo 2o. son bienes de dominio público.

- I.- Los de uso común,
- II.- Los señalados en el art. 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de la Ley;
- IV.- El suelo del mar territorial y de las aguas marítimas interiores;
- V.- Los Inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estas conforme a la Ley;
- VI.- Los monumentos históricos ó artísticos muebles e inmuebles, de propiedad federal.
- VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;
- VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados para la Ley inalienables e imprescriptibles;
- IX.- Los terrenos ganados natural ó artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas ó esteros de propiedad nacional;

- X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.
- XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes ó raros así como las colecciones de esos bienes, las piezas etnológicas y paleontológicas, de los especímenes tipo de la flora y de la fauna, las colecciones científicas ó técnicas de armas, numismáticas y filatélicas, los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos y las piezas artísticas ó históricas de los museos; y
- XII.- Las pinturas murales las esculturas y cualquier obra artística incorporada ó adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación ó del patrimonio de organismos descentralizados; cuya conservación sea de interés nacional.

Cabe señalar que el artículo 80. de la Ley General de Bienes Nacionales establece que la Secretaría de De-

sarrollo Urbano y Ecología es la encargada de intervenir en el conocimiento y resolución de todos los asuntos que en -- cualquier forma afecten al inmueble e inmuebles de propiedad federal, se debe esto a que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en la fracción X de su artículo 7o. -- establecía que era facultad de la ex-secretaría de Patrimonio Nacional intervenir en la adquisición, enajenación, destino ó afectación de los bienes inmuebles federales, sin embargo, la referida Ley fué abrogada por la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que en la fracción - XII de su artículo 37, confiere la anterior facultad a la - Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo cual se ha operado una sustitución de autoridad y toda la intervención que la Ley General de Bienes Nacionales que daba a la antigua Secretaría de Patrimonio Nacional corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología incluyendo la designación de Notarios Públicos a que alude en su artículo - 73,

A).- Bienes del Dominio Público de la Federación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos resumir los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público en estos términos:

a).- Se trata de bienes que forman parte del dominio nacional.

b).- Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general.

c).- Son bienes inalienables e imprescriptibles.

d).- El régimen jurídico que los regula es de derecho público, y solo transitoria y excepcionalmente pueden aceptarse las normas de derecho privado como supletorias de aquel.

La evolución de la naturaleza jurídica del dominio público durante mucho tiempo estuvo dominada por la doctrina que se mostraba hostil a la idea de reconocer una propiedad de las personas públicas sobre su dominio público, - lógicamente era consecuencia de la idea que prevalecía en el siglo XIX, de que el dominio público estaba integrado -- por bienes que no eran susceptibles de propiedad privada y que eran guardados y vigilados por el Estado, se hablaba de bienes publicae integrada por los bienes que estaban fuera del comercio y que podían ser utilizados por todos, que eran -- inalienables e imprescriptibles.

Hauriou fué el que introdujo en la doctrina la idea de un derecho de propiedad sobre el dominio público propiedad marcada con un carácter propio, como resultado de la afectación del bien y que puede concebirse como propiedad - de afectación administrativa. El carácter específico de esta propiedad resulta del hecho de que la colectividad pública no puede retirar del dominio público las ventajas que - ordinariamente da ese derecho al propietario más que en la medida en que lo permita o no se contradiga la afectación - del bien.

La doctrina francesa acepta la idea de que el Es-

tado tiene una propiedad sobre el dominio público, pero siguiendo las ideas de Hauriou, que prefiere hablar de propiedad de afectación administrativa.

Antiguamente se consideraba esa propiedad con - - ciertas características de Derecho Privado, en la actualidad se considera que es de Derecho Público.

Dentro de nuestra legislación podemos ubicarnos - dentro de la orientación de que los bienes de dominio público sí son susceptibles de derecho de propiedad pues a partir del año de 1902, fecha en que se publicó la primera Ley de Inmuebles Federales, se consigna la propiedad del Estado sobre bienes de dominio público o de uso común. Existen varios criterios para considerar a los bienes del Estado como integrantes del dominio público.

1.- El que deriva de la naturaleza de los bienes que forman parte de aquellos que son de uso común y que por su naturaleza no son susceptibles de ser apropiados como -- son el aire, el espacio, las montañas, los ríos, los mares-territoriales y patrimonial y la plataforma continental.

2.- El que considera ciertos bienes conformando - parte de dicho concepto, por la finalidad a que están desti nados, como calles, plazas, puentes, etc., que aún cuando - no prestan un servicio público, son instrumento para ello, - se asimilan a los bienes de uso común.

3.- Aquel en que se determina que son bienes de - dominio público ciertos bienes expresamente por disposición

de la ley, como el subsuelo, petróleo, etc.

4.- Considera como afectados al dominio público - aquellos bienes en los que se prestan servicios públicos.

5.- Dentro de este concepto se consideran los bienes que por el interés que en sí mismo tienen, como los expedientes de las oficinas públicas, que no se pueden sustituir, ó que sean obras arqueológicas artísticas cuya conservación sea de interés nacional.

6.- Considera que forman parte del dominio público lo referente a los animales que conforman la fauna silvestre migratoria ó permanente, tanto terrestre como marítima, aunque la ley no los señala.

La doctrina administrativa se resume, en relación a la naturaleza del dominio público, en dos opiniones:

1.- La que sostiene que la condición que debe presentar un inmueble del dominio público es la de no ser - - susceptible de propiedad privada por su naturaleza, aún en lo que se refiera al estado mismo, no tiene la calidad de propietario.

2.- Esta se refiere a que estos bienes no tienen diferencia de naturaleza con los bienes ordinarios de los particulares, esta diferencia proviene de su afectación a la utilidad pública, de acuerdo a esta postura se aplica el régimen general de la propiedad de estos bienes, ya que estamos en presencia de una propiedad administrativa.

Esta última tésis es la más aceptada porque la --

propiedad administrativa es muy similar a la propiedad privada pues tenemos que hay caminos privados y caminos públicos, corriente de agua privada así como también pública. Toda actividad pública en términos generales se puede decir que ha tenido su origen en actividades privadas, de las cuales son su continuación, ahora gobernadas por la utilidad pública.

Corresponde al Ejecutivo Federal de acuerdo al - -
Art. 17 de la Ley General de Bienes Nacionales.

- "I.- Declarar cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público - por estar comprendido en alguna de las disposiciones de ésta Ley.
- "II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación.
- "III.- Desincorporar del dominio público, en los casos que la Ley lo permita, un bien que haya dejado de ser útil para fines de servicio público respectivo, también mediante el respectivo decreto.
- "IV.- Dictar las reglas a que deberán sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, -- mantener ó recuperar la posesión de ellos, --

así como a remover cualquier obstáculo creado natural ó artificialmente para su uso ó destino;

"V.- Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos ó autorizaciones otorgadas por autoridades, funcionarios ó empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, ó los que se dicten con violencia, que perjudiquen ó restrinjan los derechos de la Nación, sobre los bienes de dominio público ó los intereses legítimos de tercero; y

"VI.- En general dictar las disposiciones que demanden el cumplimiento de esta Ley de los demás específicos a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Las facultades que este artículo señala se ejercerán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dándose en el caso en la fracción V, la intervención que corresponde a la dependencia a la que por ley le corresponde el ramo".

Los bienes de uso común son bienes de dominio público y se pueden clasificar desde dos puntos de vista diferentes:

1.- Desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes y

2.- Desde el punto de vista de su incorporación al -

dominio público.

Partiendo del primer criterio, se pueden agrupar - los bienes en la siguiente categoría:

a).- Dominio público aéreo.- La incorporación del espacio aéreo situado sobre el territorio y mares territoriales ha sido impuesto por el desarrollo de las comunicaciones aeronáuticas. Si hubiera sido reconocido como de propiedad particular, además del poco interés que para el propietario del suelo representa a la altura en que es atravesado, por las aeronaves, se crearía un obstáculo para las comunicaciones aéreas, pues éstas sólo serían factibles mediante permiso de los propietarios del suelo.

Si se considera como res nullius y se declara la libertad del aire como se reconoce la de los mares, es estado se vería expuesto a no poder impedir los vuelos de reconocimiento de posiciones de diferencia militar ó simplemente de configuración geográfica del territorio para fines de agresión, y además tampoco podrían prevenirse los daños que pueden sufrir las propiedades.

Anteriormente se consideraba al espacio aéreo nacional como bienes de uso común, pero la reforma de 5 de enero de 1960 al art. 27 Constitucional le quitó ese carácter al declarar del dominio público el mar territorial.

b).- Dominio Público Marítimo.- De acuerdo a la adición al art. 27 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 13 de febrero de 1976, se re

solvió que la Nación ejerce derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinan las leyes, en una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, las aguas marítimas, las playas marítimas, la zona marítima terrestre, los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público, puertos, bahías y ensenadas.

c).- Dominio público terrestre. Esta constituido por los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas, esteros de propiedad nacional, por las riberas y zonas federales de las corrientes, por los caminos y puentes que constituyen vías generales de comunicación, por las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidas para la irrigación, navegación y otros de utilidad pública con sus zonas de protección y derechos de vía ó riberas, las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción ó conservación esté a cargo del Gobierno Federal; los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal; en lugares públicos para ornato ó comodidad de quienes la visiten, los monumentos arqueológicos inmuebles.

Los bienes de uso común están sujetos al régimen jurídico de la inalienabilidad e imprescriptibilidad.

El art. 29 de la Ley General de Bienes Nacionales enumera como bienes de uso común:

- I.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidad que establezcan al derecho internacional;
- II.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros) de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes -- que de ella emanen y el derecho internacional, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, -- la anchura del mar territorial se medirá a -- partir de la línea de bajamar a lo largo de -- las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que las costas del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situados en su proximidad inmediata podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial al de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y -- las zonas de mar situados del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vincu

ladas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellos existan faros ó instalaciones en que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total ó parcialmente a una distancia de la costa firme ó de una isla que no excede de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes -- más adentradas o en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación de mar territorial;

III.- Las aguas marítimas interiores, ó sea aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial ó de la línea que cierra las bahías.

IV.- Las playas marítimas entendiéndose por tales partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor reflujo anuales.

V.- La zona federal marítima terrestre;

VI.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad na-

cional.

- VII.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;
- VIII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
- IX.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la Ley Federal de la materia.
- X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjias construídas para la irrigación - navegación y otros usos de utilidad pública, - con sus zonas de protección y derechos de vía, ó riberas en la extensión que, en cada caso fije la dependencia a la que por Ley corresponde el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales ó aplicables;
- XI.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos cuando sean de uso público.
- XII.- Las plazas, paseos y parques cuya construcción ó conservación esté a cargo del Gobierno Federal.
- XIII.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato ó como-

didad de quienes los visitan.

XIV.- Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV.- Los demás bienes considerados de uso común -
por otras leyes.

El art. 30 de la Ley General de Bienes Nacionales:

"Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión otorgada con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

Desde el punto de vista de su incorporación al dominio público, se pueden clasificar en dos categorías:

a) Los que constituyen al dominio natural, de hecho, son aquellos que por su naturaleza misma quedan incorporados al dominio público.

b) Los que constituyen el dominio artificial de hecho son los que se incorporan por una disposición expresa de la Ley.

Esta distinción es importante porque los bienes de dominio público artificial pueden ser retirados del uso común y en tal situación se deja de aplicarlos el régimen especial que se creó en la Ley para los bienes de dominio público.

a).- Jurisdicción.

Los artículos 5 y 60. de la Ley General de Bienes

Nacionales, establecen:

Todos los bienes que pertenecen al dominio público se encuentran sujetos a la jurisdicción de los poderes - federales a partir de la fecha en que la legislatura local de la entidad federativa en que se encuentran ubicados, o - otorgue su consentimiento, en caso de no existir este, esta- ran sujetos a la situación jurídica de los dominios priva- dos nacional con excepción de los bienes que se hayan adqui- rido por la Federación antes del 10. de mayo de 1917 o de - las señaladas en los artículos 20. fracción II, 30. fracción II y 17 fracciones I, XI y XII de esta Ley.

Una vez otorgado el consentimiento será irrevoca- ble se presume que la legislatura local ha dado consentimien- to cuando no dicte una resolución en un término de treinta - días, posteriores de aquel en que reciba la comunicación del Ejecutivo Federal, con excepción de que se encuentre en re- caso, para cuyo caso se contaría a partir del día en que i- nagure su período siguiente de sesiones.

Establecida la Jurisdicción Federal los Estados no pueden gravar en ninguna forma los bienes del dominio públi- co federal y no tendrá efecto alguno cualquier disposición- ya sea general ó individual, derivada de sus actividades a- menos que sea por encargo o en auxilio de las mismas autori- dades federales.

Los bienes del dominio privado, con excepción de- los comprendidos en la fracción I del artículo 30. de la Ley

General de Bienes Nacionales se registrarán por la Legislación - federal de tierras, bosques y aguas y en todo lo no previsto por dicha Ley se registrarán por el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y en los que regule a las disposiciones de carácter general de policía y de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 70. Indica:

"Solo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales, ó administrativos, así como de los procedimientos judiciales no -- contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público ó de dominio privado".

Salvo disposición en contrario en materias especiales corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología representar al Gobierno Federal en todos los actos que se refieran a dichos bienes.

En cuanto a los bienes de uso común se han adoptado, en la actualidad varios criterios, uno de ellos considera que se encuentran sometidas al derecho de propiedad y otra que no son susceptibles de tal derecho.

Con relación al primero se reconoce en todos los casos el uso público y por lo tanto se regulen como sistemas uno de propiedad privada del estado y de los particulares y el de propiedad pública del estado y de otras entidades públicas.

El segundo criterio niega que los bienes de dominio público son susceptibles de propiedad, cabe señalar dos diferencias, la primera considera que ni el Estado ni los particulares tienen derecho patrimonial alguno sobre los bienes que forman aquel dominio y que el Estado solo tiene respecto de ellas el carácter fiduciario con las facultades de vigilancia y policía necesarias para garantizar el uso común, y otro, que niega que exista la propiedad como derecho subjetivo afirmando que el dominio público constituye un patrimonio afectado a un fin de interés colectivo que no necesita ningún titular.

b).- Características

(Inalienables e imprescriptibles)

Inalienabilidad significa que los bienes del Dominio Público no pueden ser transmitidos ya sean todos ó en parte a los particulares y su titular será siempre el Estado, mientras permanezcan en el dominio público, o sea los bienes que pertenezcan al dominio público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva ó provisional y por lo tanto los particulares ó entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en la propia Ley.

Sin embargo pueden establecer sobre los bienes de dominio público aprovechamientos accidentales ó accesorios compatibles con la naturaleza de dichos bienes, en cuyo caso dichos aprovechamientos se regularían por el derecho común,-

pero los derechos de tránsito, de vista y otros similares - se registrarán únicamente por las leyes reglamentarias administrativas. (Art. 90. de la Ley General de Bienes Nacionales.)

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos del Derecho común, sobre los bienes del dominio público.

Estas características se encuentran reguladas en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Pudiera objetarse la inalienabilidad diciendo que es contraria a la facultad de disponer que se ha reconocido como un elemento característico de la propiedad, este argumento tendría validez si no se reconociera más que un tipo de propiedad y si no fuera notoria la evolución del concepto definitivo de ésta, considera como un derecho subjetivo al de la propiedad como función social en la que el régimen que le corresponde se basa en la necesidad de favorecer la realización de los fines o que están afectados.

Cuando se trata de bienes que por su naturaleza - se incorporan al dominio público es absoluta la inalienabilidad, en cambio cuando se trata de bienes afectados al uso común por disposiciones de la Ley, solo es inalienable en cuanto no cambie su situación jurídica.

CAPITULO III

BIENES PATRIMONIALES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

- 1.- De las Entidades Federativas
- 2.- De los Municipios
(Art. 115 Constitucional)

1.- De las Entidades Federativas

Como personas de Derecho Público las entidades federativas y los municipios necesitan contar con patrimonio a efecto de cumplir sus cometidos.

Este patrimonio está formado por el conjunto de elementos materiales ya sean de dominio público como del dominio privado, bienes, derechos e ingresos cuya titularidad corresponde a las entidades federativas o de los municipios y constituyen el instrumento económico material para cumplir con sus actividades y cometidos.

Hay ocasiones que el patrimonio tanto de las entidades federativas como de los municipios comprende los bienes que dichos entes públicos destinen a organismos descentralizados locales.

Los bienes de las entidades federativas: El artículo 27 Constitucional en su párrafo VI establece la plena capacidad de ellos para adquirir y usar bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

2.- De los Municipios

El mismo artículo 27 Constitucional fracción VI - de plena capacidad para adquirir y poseer bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Asimismo el artículo 115 fracción IV nos dice:

"Los municipios administrarán libremente su Hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros in-

gresos que las legislaturas establezcan a su favor,....."

Consideramos que la interpretación que se debe dar a esta fracción es el que considera que dichos entes públicos tienen plena capacidad para ser titulares y pueden administrar los bienes necesarios para cumplir con sus actividades.

La legislación local de cada entidad federativa - determinará el régimen jurídico ya sea los de dominio público como también del dominio privado del patrimonio local así como del municipal.

CAPITULO IV

BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA FEDERACION DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO

1.- Definición de Servicio Público

a).- Adquisición de Bienes de Propiedad Federal por vía de Derecho Público.

1.- Expropiación

2.- Confiscación

3.- Decomiso

4.- Requisición

5.- Nacionalización

6.- Modalidades a la Propiedad

7.- Esquilmos

b).- Adquisición de Bienes de Propiedad Federal por vía de Derecho Privado.

1.- Compra - venta

2.- Donación

3.- Permuta

4.- Herencia

5.- Prescripción

1.- Definición de Servicio Público

Los seres humanos tienen necesidades que deben satisfacerse, hay necesidades de tipo económico que se tienen que resolver, qué bienes y servicios habrán de producirse, en qué cantidad y cómo emplearse para obtener dichos bienes, los recursos económicos disponibles y para quién se producirán esos bienes, ó cuál será la distribución de la renta nacional, entre todos los individuos y clases sociales.

El servicio público nace y se desenvuelve en el ambiente doctrinal francés, pero al evolucionar lo que en un principio se consideró servicio público, dejó de serlo y nuevos contenidos fueron ocupando este concepto, sin que los autores se hayan puesto de acuerdo en lo que quieren significar.

Primero debemos analizarlos desde el punto de vista gramatical:

Público.- Proviene del latín publicus que significa notorio, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, contrapuesto a privado, perteneciente a todo el pueblo.

Servicio del latín servitium: acción de servir, mérito que se hace sirviendo al estado o a otra entidad ó persona.

Villegas Basavilbaso nos dice al respecto:

"De los dos elementos de la locución el de naturaleza sustantiva - servicio - tiene una acepción determinada:

ejercer una función, cumplir un fin, satisfacer una necesidad, en cambio, el de naturaleza adjetiva - público, es determinado por cuanto ese servicio puede ser referido a la - persona pública que lo realiza o al beneficiario ó usuario del mismo, esto es, servicio del público ó para el público."*

Es necesario hacer un enfoque de las condiciones-histórica - jurídicas de la aparición de la noción de servicio público y cómo se introdujo en el ámbito del Derecho Administrativo.

Su origen surge en Francia, aparece como un criterio de interpretación de la regla de la separación de las - autoridades administrativas de las judiciales, consagrada - en la Ley de 16-24 de agosto de 1970 y en el Decreto de 16-Fructidor Año III, que prohibía a los tribunales judiciales al conocimiento de litigar administrativos.

Era problema marcar los límites de la competencia de jurisdicción administrativa y la forma como se interpretaba la regla de la separación, de la cual derivaba el fundamento y la razón por la cual se instauró la jurisdicción-administrativa.

La noción conceptual de servicio público es una - de las más adecuadas para justificar el carácter de "Jus - infieri" atribuido ó reconocido al Derecho Administrativo.

* Pág. 5.- Derecho Administrativo.- Villegas Basavilbaso, - Benjamín.- Tomo III, Instituciones Fundamentales. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1951.

"El servicio público es una empresa creada y controlada por los gobernantes para asegurar, de una manera permanente y regular, a falta de iniciativa privada suficientemente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas de carácter material, económico y cultural que se consideran esenciales y sujetas a un régimen de Derecho Público".*

García Oviedo nos dice al respecto que es una organización de medios y actividades que tienen por objeto satisfacer necesidades colectivas y que se presta siempre por el Estado bien por medio de sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados y de particulares concesionarios y está sujeto a un régimen jurídico especial.

El servicio público es un servicio técnico que se ofrece al público en forma regular y continua, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas y por una organización pública sin fines lucrativos.

Partiendo de los conceptos anteriores, podemos encontrar los siguientes elementos en la noción de servicio público.

- 1.- Es una creación del Estado que atiende para su organización de sus propios elementos.
- 2.- Es una necesidad pública que debe satisfacerse.

* Pág. 240 - 241.- Derecho Administrativo.- Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.- Andrés Serra Rojas.- 2a. Edición.- Ed. Porrúa.- México 1961.

3.- Requiere una empresa pública dotada de personalidad.

4.- Un conjunto de conocimientos y aptitudes organizados en forma metódica.

5.- El servicio se ofrece al público sin la idea de lucro, aunque algunos necesiten un régimen financiero adecuado.

6.- Debe estar dotado del derecho común y se gobierna por normas de derecho público.

7.- Los servicios públicos pueden estar en algunas ocasiones en manos de los particulares.

Antiguamente el servicio era prestado por particulares de acuerdo a los principios del liberalismo económico pero este tipo de actividad principalmente a partir de la 2a. década de este siglo, hizo que nuestro país rompiera el esquema del estado abstencionista, cuya única y fundamental misión consistía en asegurar el orden jurídico dejando a los particulares la satisfacción de sus necesidades físicas, sociales, morales y culturales.

Cabe destacar que cuando el estado, inició su intervención en este campo, la prestación de tales servicios no constituía y aún hoy en día no constituye un monopolio estatal la prestación de los mismos, es decir, no existía prohibición a los particulares de llevar a cabo muchas actividades paralelamente con el Estado.

Hoy en día en casi todos los países se aprecia una

clara tendencia a aumentar el Estado sus atribuciones para - satisfacer necesidades de diversa índole, una de cuyas expresiones más contundentes es precisamente la satisfacción de - necesidades económicas lo que representa un cambio radical - en el ámbito funcional de la Administración Pública moderna, por cuanto no solo es titular originario de determinados servicios económicos sino que ha asumido la gestión directa de ellos, compitiendo en forma desproporcionada con los particulares en aquellas actividades económicas en las que aún no - han sido excluidos.

La importancia no estriba en establecer un sistema ó teoría acerca de la prestación de servicios públicos por - el estado ó por particulares, sino en determinar la noción - jurídica así que de acuerdo al elemento subjetivo es el que determina el carácter público de estos servicios, siendo en sí servicios públicos propios aquéllos que presta el estado - y servicios públicos impropios aquella actividad realizada - por particulares.

La necesidad a satisfacer deba ser colectiva ó de interés general, pero tenemos que el artículo 3o. y 73 fracción XIV y 123 fracción XVIII de la Constitución Federal habla de educación como un servicio público, huelga de los servicios públicos y de los servicios explotados ó concesionados por la Federación, en los artículos 5o. y 13o. se equipararon los servicios públicos a los empleos públicos en los artículos 27 fracción VI, 132 y 2o. fracción V y 23 de la Ley General de Bienes Nacionales y 217, 218, 220 y 222 del Código Pe

nal relativo a los delitos cometidos por funcionarios públicos la expresión de servicio público se encuentra usada en el sentido de organismo u oficina pública.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (D.O.F. de 29 de diciembre de 1978) en su art. 23, define al servicio como sigue:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes ó reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, la prestación de estos servicios es de interés público.

Tanto al servicio público como el dominio público, son instituciones fundamentales de Derecho Administrativo, pero implican conceptos distintos entre sí, el dominio público consiste esencialmente en un "conjunto de bienes" y el servicio público constituye una actividad que tiende a la satisfacción de necesidad de interés general.

Hay bienes afectados a la prestación de servicios públicos, y pueden pertenecer al dominio público.

Así, ciertos bienes del Estado consagrados a la prestación de tales servicios en determinadas legislaciones pertenecen por ello al dominio público, en la especie habría un uso público "indirecto" del bien ó cosa, en cambio los bienes pertenecientes a una persona particular "concesionario", por ejemplo afectados a la prestación de esos servicios

no pertenecen al dominio del estado, sino al dominio privado del concesionario, aunque sometidos a un régimen diferencial mientras continúen afectados a la prestación del servicio público.

Esta última categoría de bienes aunque afectados a un servicio público no pueden pertenecer al dominio público-pues para ello faltaría uno de sus elementos esenciales es - la dominicalidad, el elemento subjetivo.

La teoría del servicio público puede ser de interés para la teoría del dominio público, pues entre ellos puede existir cierta interdependencia, ya que en algunos supuestos el régimen de ambas instituciones-dominio público y servicio público es de aplicación simultánea respecto a determinados bienes, pero ello en modo alguno permite aceptar de alguna forma la opinión de Duquit, el cual nos dice que no debe olvidarse que el fundamento mismo de la dominicalidad es - la afectación a un servicio público, esto no es verdad, ya que en la mayoría de los casos el carácter dominical ó público - de un bien ó cosa, no depende que esté afecto a un servicio-público, en otras palabras puede haber dominio sin servicio-público y a la inversa servicio público sin dominio público.

Los servicios públicos pueden clasificarse en cuatro grandes categorías, si partimos de la competencia de los diversos órganos del Estado Federal Mexicano:

1.- Servicios Públicos Federales.

2.- Servicios Públicos de las Entidades Federati-

vas.

3.- Servicios Públicos Municipales.

4.- Servicios Públicos Internacionales.

1.- Servicios Públicos Federales pueden ser:

- a) Exclusivos, con el carácter de monopolios, como los señala el artículo 27 Constitucional en materia de petróleo y el artículo 28 en relación a correos, telégrafos y banco único de emisión.
- b) Concurrentes, con los particulares, son aquellos que siendo de competencia federal el estado puede organizar, ya sea prestándolos él mismo ó dándoselos a los particulares, como puede ser la radio, teléfonos, etc., cuando éstos los prestan los particulares, se rigen por el derecho común, pero cuando lo presta el estado mismo se gobierna por el derecho público.
- c) Concurrentes con las demás entidades, existen servicios que no son materia exclusiva de la competencia federal y pueden ser atendidos por las autoridades federales, locales y municipales.

2.- Servicios Públicos de las Entidades Federativas. El art. 124 Constitucional reserva a las autoridades lo

cales las materias que no son federales y estas se regulan - por las constituciones de cada Estado y por las leyes que ex piden los legislativos de los mismos.

3.- Servicios Públicos Municipales. Son aquéllos - que atienden las necesidades ó problemas que afectan el mane jo de una circunscripción territorial, como saneamiento, a- gua potable, policía, alumbrado, etc.

4.- Los Servicios Públicos Internacionales. Son -- creados por la acción de la organización de las Naciones Uni das, estos crean organizaciones que se regulan por convenios entre los estados.

El art. 20. Fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales nos dice:

"Son bienes de dominio público:

V.- Los inmuebles destinados por la federación a - un servicio público y los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley."

Por otro lado, el art. 34 de la referida Ley esta- blece:

"Están destinados a un servicio público, y por tan to se hayan comprendidos en la fracción V del art. 20.:

I.- Los inmuebles utilizados por los Poderes Legia lativos, Ejecutivo y Judicial de la Federación;

II.- Los inmuebles destinados al servicio de los Po deres Legislativo y Judicial;

III.- Los Inmuebles destinados a las Dependencias y-

entidades de la administración pública federal;

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios de la Federación;

V.- Los inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios;

VI.- Los inmuebles que constituyen al patrimonio de los organismos públicos de carácter federal, directamente utilizados para la prestación de sus servicios; y

VII.- Cualesquiera otros inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público diverso de los señalados en las fracciones II y VIII del art. 30 de esta Ley.

El art. 35 de la misma Ley nos dice:

"Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes:

I.- Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertas al culto público, y

II.- Los afectos mediante convenio que se publicará en el Diario Oficial de la Federación a actividades de organizaciones internacionales de que México sea miembro.

El art. 132 de la Constitución nos dice:

"Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común....."

León Duquít nos dice que estos bienes inmuebles están afectados a un servicio público no como objeto sino como medios ó instrumentos, Están substraídos del régimen de pro-

piedad privada, porque están sometidas a la Ley del servicio al que están afectados.

Podemos decir que la afectación es la manifestación de voluntad del poder público, mediante la cual queda incorporado al uso y goce de la comunidad el bien.

Para que surta efectos jurídicos la afectación, es necesario que se cumplan determinados requisitos, primero que tienda a hacer efectiva la satisfacción de una necesidad de interés público, y el bien ó cosa de que se trate debe hallarse librado al uso público en forma efectiva y actual.

Desafectar significa que un bien se sustrae de su destino de uso público, haciéndolo salir del dominio público para ingresar al dominio privado, la desafectación puede consistir en un "hecho ó en una manifestación de voluntad del poder público.

Dicha manifestación de voluntad puede concretarse en un acto legislativo ó en un acto administrativo, a su vez el hecho que sirve de fundamento a la desafectación puede ser natural ó humano.

El efecto jurídico principal que produce la desafectación consiste en el cambio de la condición jurídica del bien que de público pasa a ser privado y la titularidad por principio la sigue correspondiendo al Estado y por excepción a los administrativos ó particulares.

a).- Formas de Adquisición de Bienes de Propie-

dad Federal por vía de Derecho Público.

La doctrina administrativa estudia las siguientes formas por las cuales el Estado adquiere bienes:

- 1.- Expropiación.
- 2.- Confiscación
- 3.- Decomiso
- 4.- Requisición
- 5.- Nacionalización
- 6.- Modalidades a la propiedad
- 7.- Esquilmos.

Estos conceptos deben revisarse, pues algunos no constituyen exactamente formas de adquisición de bienes, - como lo son las modalidades a la propiedad y la nacionalización y otros que en nuestro régimen están prohibidos, como la confiscación y la requisición que está restringida & limitada.

1.- Expropiación:

Hay bienes que son de propiedad particular y que el estado en virtud de sus necesidades se ve obligado a emplear una causa de utilidad pública.

La expropiación por causa de utilidad pública es un acto jurídico de Derecho Público, mediante el cual el Estado impone a los particulares la transmisión de propiedad de determinados bienes, con la obligación de dar al particular una indemnización.

Este acto es de Derecho Público y se deriva de -

la soberanía del Estado.

El art. 27 Constitucional en su segundo párrafo nos dice:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa utilidad pública y mediante indemnización."

También está regulada en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en su respectiva jurisdicción, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales ó recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario ó simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor ó el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras ó deterioros ocurridos con posteridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas".

La expedición del decreto de expropiación le corresponde a la Federación y a los estados, en sus jurisdic

ciones respectivas, por lo que en materia de competencia, tanto del Congreso de la Unión, como de las legislaturas de los Estados, a ellos corresponde determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

Para poder definir la competencia federal es necesario distinguir entre una y otra.

El art. 124 Constitucional nos dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

La Constitución enumera las facultades de los órganos federales en los art. 73 y siguientes, 89 y siguientes, 94 y siguientes, además de otros preceptos de la misma Constitución que determinarán materias federales.

Los elementos de la expropiación son:

- a).- Que es un medio material de la acción administrativa.
- b).- Por el cual las personas públicas.
- c).- Adquieren un bien.
- d).- Unilateralmente y sin consentimiento del propietario,
- e).- Fundados en una causa de utilidad pública.
- f).- Mediante ciertos requisitos.
- g).- Siendo el más importante la indemnización.

El bien que se expropia debe ser de propiedad --

privada no se pueden expropiar bienes del dominio público.

De acuerdo con los señalamientos de la Constitución corresponde al Poder Legislativo, tanto federal como estatal a través de una Ley, señalar la causa de utilidad pública en la que se fundamentará la expropiación y al Poder Ejecutivo, le corresponde señalar y expropiar determinados bienes.

La Constitución no habla acerca de qué autoridad es la encargada de ejecutar materialmente el acto expropiado:

Al respecto existen dos opiniones:

1.- Que la autoridad administrativa, de acuerdo a la Ley, realice la declaración de procedencia de la expropiación y con intervención de las autoridades judiciales realice la ejecución. Esta opinión se funda en el párrafo tercero, fracción VI del art. 27 Constitucional; que dice:

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate ó venta de las tierras ó aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las --

mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoria..”

2.- Esta señala que la autoridad administrativa es la que debe intervenir, porque el art. 27 Constitucional no da lugar a que intervenga la autoridad judicial, únicamente cuando se fija la indemnización.

Este punto de vista se puede discutir, en virtud de lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción VI del art. 27 Constitucional, pues no limita las acciones y nos preguntamos que si la expropiación puede ser una acción, -- pues la expropiación se deriva del ejercicio de la soberanía por parte del Estado y de los intereses que persigue, -- no puede negarse que tiene facultad de realizarse el procedimiento en contra de los particulares, sin ser necesario -- que intervengan los particulares.

La Ley de Expropiación del Distrito Federal de -- 1936, para terminar con esta dificultad, en su art. 3o. dispuso:

“El ejecutivo hará la declaratoria de expropiación y procederá sin intervención de otra autoridad del bien expropiado.

Doctrinalmente se distinguen las características de fondo y características procesales, de los elementos señalados anteriormente.

Los elementos de fondo:

a).- Es un modo administrativo de adquirir la propiedad por parte del Estado.

b).- La doctrina francesa dice que sólo se trata de bienes inmuebles, en virtud de que la requisición comprende a los muebles ó al goce temporal de un inmueble, -- nuestra legislación se refiere a inmuebles y muebles. Algunos autores en base al art. 27 Constitucional, dicen que regula la propiedad territorial, la expropiación se refiere únicamente a bienes inmuebles, es un error, ya que dicho artículo no regula únicamente la propiedad, desde el dominio directo de la nación y la propiedad originaria, hasta la propiedad privada, y que por consecuencia sí regula todas las formas de la propiedad y por consiguientes puede ser objeto de expropiación en todas sus formas ó manifestaciones, ya sea muebles inmuebles ó derechos.

c).- Como no requiere del consentimiento del particular, es un acto unilateral, la declaración de expropiación se lleva a cabo sin que concurra el propietario.

d).- La expropiación se debe realizar para fines ó causas de utilidad pública, pues ningún interés particular se puede oponer a la disposición del bien.

e).- La expropiación se realiza mediante indemnización.

El procedimiento para efectuar la expropiación no tiene formalidades, únicamente se forma previamente mediante los estudios que realiza el estado para fundar y motivar la expropiación y la necesidad a la cual se van a destinar los bienes expropiados, y una vez realizados éstos,-

el ejecutivo hará la declaratoria de expropiación publicándola en el Diario Oficial de la Federación ó en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentra ubicado el bién.

La intervención judicial se hará únicamente para fijar el aumento ó depreciación que sufran los bienes en fecha posterior en que se fija su valor fiscal.

El hecho de que en caso de expropiación no se de audiencia a los particulares, la Suprema Corte de Justicia establece que no se viola la garantía individual establecida en el art. 14 Constitucional, excepto que en la Ley de Expropiación se establezca un procedimiento con audiencia previa del interesado, sólo así sería necesario agotar ese procedimiento.

La expropiación, así como los impuestos son actos se derivan de la soberanía, y están consignados en la Constitución.

Una vez que se publique la declaratoria, se da a los afectados en determinado plazo para que en forma voluntaria entreguen el bién, con el apercibimiento de que si no lo hacen, la autoridad tomará posesión del bién con el auxilio de la fuerza pública.

Los afectados de acuerdo a la Ley pueden oponer el recurso administrativo de revocación en un término de 15 días hábiles después de notificada ó publicada en el Diario Oficial de la Federación, si la resolución es negativa ó el recurso no fué presentado en tiempo, la autoridad adminis-

trativa procederá la ejecución, cuando es necesario para sa
tisfacer necesidades colectivas, la expropiación se efectua
rá sin esperar la resolución.

El art. 7o. de la Ley de Expropiación establece:

"Cuando no se haya hecho valer el recurso adminis
trativo de revocación a que se refiere el art. 5o. 6 en el
caso de que haya sido resuelto en contra de las pretencio--
nes del recurrente, la autoridad administrativa que corres
ponde procederá desde luego a la ocupación del bien cuya ex
propiación y ocupación temporal se trate, 6 impondrá la eje
cución inmediata de las disposiciones de limitación de domi
nio que procedan.

El art. 8o. agrega:

En los casos a que se refieren las fracciones V, -
Vi y X del art. 1o. de esta Ley, el Ejecutivo Federal, he--
cha la declaratoria, podrán ordenar la ocupación temporal 6
imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limi
tación de dominio.

Derecho de reversión en la expropiación.

Este concepto en la expropiación tiene un conteni
do diferente al derecho de reversión en lo que respecta a -
la concesión de servicio público.

Si la autoridad administrativa no destina el bien
para el cual fué expropiado, en un plazo de 5 años, conta--
dos a partir de la publicación de la resolución en el Dia--
rio Oficial de la Federación, el particular tiene derecho a

que la Administración Pública le transfiera nuevamente la propiedad de su bien. (Art. 9o. Ley de Expropiación).

El art. 33 de la Ley General de Bienes Nacionales párrafo 2o. establece:

Los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de -- dos años para ejercer sus derechos contados a partir de la fecha en que aquella sea exigible.

En este caso, el particular también tiene la obligación de regresar a la Administración Pública la cantidad que se le entregó por concepto de indemnización.

En materia ejidal la Ley Federal de la Reforma Agraria en su art. 26 dice:

"...podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la ley de la materia... sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas ó bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización.

Doctrinalmente se llama justo precio a la indemnización.

La indemnización es la cantidad de dinero que recibe el particular del Estado, a cambio de la transferencia de su propiedad.

La Constitución de 1857, en su art. 27, indicaba que la propiedad personal no podía ocuparse sin el consentimiento del propietario, sino por causa de utilidad y previa indemnización, en la Constitución vigente al art. 27 no uti

liza la palabra previa, la sustituyó por la palabra mediante, mucho se ha discutido en la doctrina acerca de lo que debe entenderse por la palabra "mediante".

Para poder determinar la naturaleza de este problema es necesario decir que la Constitución en materia agraria, permite que la indemnización se haga después del procedimiento de expropiación.

Algunas opiniones al respecto señalan que "mediante" debe entenderse correlativo a la expropiación y otros señalan que mediante debe entenderse como previa y otros opinan que las leyes secundarias pueden señalar plazos procedentes para que al Estado pague previa, simultánea ó posteriormente a la expropiación, pero en el último caso debe haber una justificación irrefutable de la necesidad de que sea posterior, de que el plazo guarde una relación también justificada de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Estado y de que de una garantía eficaz de que la indemnización ha de efectuarse cumplidamente. De otra forma el expropiado sufrirá una afectación contraria con el principio que domina toda la materia que es la de igualdad de todos los individuos frente a las cargas públicas.

La indemnización ó justo precio dentro de la doctrina francesa y argentina, los autores se orientan a que sea señalada por perito, en México tomando en cuenta lo que dispone el segundo párrafo de la fracción VI del art. 27 Constitucional, no existe problema para determinar la indem-

nización, ya que si el particular paga impuesto sobre una base fiscal determinada sobre el valor del inmueble, señala la Constitución que debe privar un criterio unitario, por lo -- tanto el justo precio no se señala por peritos, sino únicamente éstos actúan posteriormente a la fecha en que haya declarado el valor fiscal, ó el particular lo haya aceptado, -- el valor de la cosa hubiese cambiado por obras posteriores ó hubiese demérito.

También quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial el monto de la indemnización cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

La indemnización debe hacerse en dinero, en materia agraria se discute la naturaleza de un pago hecho con bonos de la deuda pública. El problema agrario en México es -- muy complejo y de difícil situación, pues no dispone de fondos necesarios, el Estado considera sus obligaciones vencidas y los incorpora a la deuda pública.

2.- Confiscación

La Confiscación es la adjudicación que efectúa el Estado haciendo a su favor los bienes de una persona, sin -- ningún fundamento jurídico.

Es una medida arbitraria de carácter administrativa, un abuso de autoridad, mediante la cual un funcionario ó empleado público, ilegalmente despose a un particular de sus propiedades, posesiones ó derechos.

En otras épocas se aplicaba la confiscación de bienes para los casos de muerte civil ó de aplicación de los bienes del reo.

La confiscación tiene sus antecedentes en Roma, esta era una pena mediante la cual se privaba de sus bienes a los ciudadanos que se consideraban que estaban fuera de la Ley y privados de sus derechos políticos y civiles.

Durante la Edad Media, en el feudalismo fué muy utilizada.

En la época de la Revolución Francesa se habló de proteger a la propiedad privada de las arbitrariedades y la opresión feudal, cambiándose los términos, estableciendo la expropiación por causa de utilidad pública.

La Confiscación se ha criticado mucho y se abolió en muchos sistemas jurídicos modernos.

En México nuestra Constitución Federal señala en su art. 22, que entre otras penas queda prohibida la confiscación de bienes, aclarando en su párrafo segundo que "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total ó parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la Comisión de un delito, ó para el pago de impuestos ó multas..." en estos casos no se trata de privación de bienes de una persona a la que se declara proscrita, sino de la ejecución en contra de su patrimonio, en virtud de una responsabilidad penal ó de deudas fiscales por impuestos ó

multas que adeude el causante.

La Confiscación es anticonstitucional, el art. 14 de la Constitución establece en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No se puede considerar como confiscación de bienes aquellos procedimientos administrativos fundados en la institución, mediante los cuales el Estado se ve autorizado a privar a un particular de sus bienes para efectuar una finalidad política económica, como puede ser el caso de la nacionalización de bienes que se mencionan en el art. 27 Constitucional.

3.- Decomiso

Hay que distinguir entre confiscación y decomiso, pues éste último es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito ó infracción, deriva de la palabra romana -- Comissum, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define como "La pena impuesta de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos", puede entenderse también como la pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena, ó cosa decomisada ó caída en comiso convencional.

Se encuentra consagrado en el Código Penal para -

El Distrito Federal y en la legislación administrativa, Código aduanero y otras disposiciones importantes.

El decomiso aparece en nuestra legislación como -- una sanción mediante la cual se priva a una persona de sus bienes muebles, sin indemnización, ante la infracción de una Ley administrativa, ó en los casos que establece el Código Penal.

El Decomiso debe ser expresamente establecido en la Ley, su aplicación por la autoridad administrativa debe efectuarse con las garantías de localidad y audiencia.

Ante la discusión de la Constitucionalidad del Decomiso, se pueda afirmar que tiene su fundamento en el art. 27 Constitucional párrafo tercero, es decir que es una verdadera modalidad a la propiedad privada. La opinión del Lic. Andrés Serra Rojas, "es en el sentido de que el decomiso sea propio en el poder sancionado de la administración. Ninguna Ley administrativa tendría eficacia si no contara con el régimen de sanciones administrativas."

4.- Requisición

La requisición es un acto unilateral de gestión pública mediante el cual la administración exige a un particular ya sea una prestación de actividad a la provisión de bienes mobiliarios, el dejar temporalmente de gozar un bien in-

*Pág. 923.- Derecho Administrativo.- Lic. Andrés Serra Rojas.- 2a. Edición.- Ed. Porrúa.- México 1961.

mueble que tiene un fin determinado, un uso conforme al interés general.

La Requisición tiene sus antecedentes en Roma, durante el período de la República con motivo de las conquistas, abundaban las requisiciones militares, la población sufría saqueos por las tropas, por lo que para evitar esta clase de pillaje, el Senado Romano dictó leyes para proteger a la población, y sólo podían efectuarse para obtener víveres, ropa, armas y transportes.

Asimismo en Roma la requisición se acostumbraba -- cuando el ejército antes de empezar una campaña se proveían de esclavos y cargadores, pues éstos se consideraban bienes.

El antecedente de la requisición lo tenemos en Francia, durante el siglo XII, se realizaba cuando el monarca se apoderaba de granos, forraje, bestias de carga para poder sostener a su corte, a éste se le llamaba el Derecho de Presa y fué abolido por decreto el 18 de noviembre de 1355. -- Durante el reinado de Luis XIII y Luis XIV los ministros Richelieu y Mazarino dieron autorización a los intendentes militares de los cuarteles del territorio francés a realizar requisiciones con la condición de que se llevaran a cabo para obtener alimentos, vestuario y uniformes para los ejércitos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y con motivo de los problemas que se presentaron en Francia, se decretó -- el 11 de octubre de 1945 una requisición de alojamiento para

los militares y la población civil.

La requisición es de origen europeo, originada por las necesidades de los ejércitos de transporte y alojamiento ó también por la necesidad de que los particulares, en ciertos casos, presten cierta clase de servicios al Estado por causas de interés público ó amenazas graves al órden público y la salud.

Se reconoce en el Derecho europeo, que la requisición debe tener una indemnización aunque sea posterior, pues los ejércitos al efectuarla deben documentar de ésta a los particulares.

Ha habido ocasiones en que se confunde con la expropiación, pero existen diferencias entre ambas, pues cuando se ordena la requisición se aplica a fines militares, - - pues sólo se puede decretar en caso de guerra, por la Secretaría de la Defensa Nacional, ó por la de Marina, en su caso, la expropiación se puede decretar por una autoridad administrativa civil.

Asimismo en la requisición, normalmente son bienes fungibles y en la expropiación generalmente son bienes inmuebles sin excluir que se puedan expropiar otra clase de bienes.

La requisición de inmuebles y muebles no fungibles, estén sobre el goce y disfrute, pero el propietario no pierde la titularidad y en la expropiación sí se pierde.

Coinciden en el que el procedimiento es unilateral y forzado, con fines de interés general y corresponde una in

demnización.

En la requisición el procedimiento es rápido y violento, porque es urgente, violento y rápido toma y paga enseguida en un procedimiento administrativo, en la cual la administración fija el monto de la indemnización que se debe pagar al particular requisado.

La requisición también es un medio para imponerla como sanción en determinadas circunstancias previstas por la Ley.

La requisición puede abarcar la prestación de servicios personales y en la expropiación, en México no se pueden requisar servicios personales solamente los particulares están obligados a prestar ciertos servicios que se señalan en el art. 50. Constitucional, en su párrafo cuarto que dice:

"En cuanto a los servicios públicos sólo podrán -- ser obligados, en términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa ó indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley con las excepciones que ésta señale".

El art. 16 Constitucional en su párrafo cuarto dice:

"En tiempo de paz ningún miembro de Ejército, podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño

ni poner prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezcan la ley marcial correspondiente".

Y el art. 29 Constitucional dispone:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó de cualquier otro que ponga a la Sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de -- los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país ó en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberán hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a -- la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Los anteriores preceptos se aplican en situaciones anormales y en ningún momento para época de paz y tranquilidad, pero esto nos hace pensar sobre el valor que tienen algunas leyes administrativas que establecen requisicio

nes en contra-posición con los artículos 14 y 16 Constitucio-
nal.

Es el caso de el art. 112 de la Ley Vías Generales de Comunicación que faculta al Congreso para requisar los bienes de las empresas de vías generales de comunicación, en -- los casos que el mismo precepto señala y entre los cuales es está la posibilidad de peligro inminente para la Economía Nacional.

Un fundamento para estos casos lo encontramos en -- el art. 27 Constitucional que establece:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular el aprovechamiento de -- los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..."

La requisición de bienes muebles puede tener el -- mismo fundamento.

5.- Nacionalización

La Nacionalización se define como una manera de explotación de una empresa privada, bajo un régimen político.- Con frecuencia este procedimiento se inicia a consecuencia -- de un procedimiento de expropiación.

Se conoce como empresas nacionales a aquellas que -- en otro tiempo han pertenecido a las particulares, y que han sido asumidas por el Estado.

A partir de la Constitución de 1917 en México se estableció un amplio régimen de nacionalizaciones de diversa naturaleza, más tarde, empresas particulares fueron expropiándose creando organismos públicos, inspirado en el interés público y bajo un régimen de normas de derecho público.

También se conoce como nacionalización, entregar totalmente el régimen de bienes privados, a un nuevo régimen de derecho público, estableciendo un dominio total y definitivo del Estado sobre ellas.

Cuando el interés público se manifiesta con mayor intensidad, el Estado está obligado a asumir esa responsabilidad, eliminando a los particulares, que inspirados en sus intereses, no toman en cuenta el interés público.

El 11 de agosto de 1936 aparece en Francia el régimen de nacionalización y fué desarrollándose en forma paulatina.

Para la teoría francesa la nacionalización consiste en cambiar un régimen de actividad de Derecho Privado a Derecho Público, o en el cambio de titular de un particular por el Estado y en el cual el Estado adquiere el dominio de determinadas empresas ó bienes. De esta forma la nacionalización aparece al lado de la expropiación y de la requisición como un modo de adquisición del dominio.

6.- Modalidades a la propiedad

Modalidad es una forma de ser una cosa, las modalidades a la propiedad no son exactamente forma de adquirir bie

nes ó dominio por parte de la Federación, sino más bien limitaciones ó modificaciones al concepto que tradicionalmente se entendía como absoluto de la propiedad.

La palabra modalidad en el Derecho Privado se reducía a una denominación, cuando existen cláusulas restrictivas, comprende la condición, el término y el modo, son limitaciones a los actos jurídicos.

La modalidad puede afectar el derecho libre de poder disponer de la cosa, la nuda propiedad misma, como cuando la Ley ordena que el propietario no puede disponer de la cosa, sino bajo determinadas condiciones ó restricciones pero no pierde totalmente el derecho de poder disponer de su propiedad, en este caso ó no puede decirse que hay expropiación sino una modalidad, las restricciones que sufre son en función de intereses públicos de orden social económico, cultural ó de seguridad, etc., en virtud de los cuales el estado a través de leyes modifica la propiedad, pero que esté en compatibilidad con dichos principios, no equivale a la abolición absoluta de la misma en perjuicio de su titular, únicamente se traduce en la supresión de algunos derechos reales inherentes a la propiedad, ó sea el derecho de usar la cosa el disfrutar y disponer de ella.

Existirán las modalidades a la propiedad cuando la Ley ordena que el propietario no pueda disponer libremente de ella, sino bajo determinadas condiciones, él no pierde totalmente el derecho de disponer de su propiedad, no se extingue la propiedad, ésta sigue existiendo únicamente regulada-

y restringida por la Ley, el individuo tendrá que sujetarse a la forma que le imponga el Estado.

El fundamento Constitucional para que al Estado imponga las modalidades a la propiedad la encontramos en el párrafo tercero del art. 27 Constitucional que dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..."

Por lo tanto estamos en presencia de un nuevo régimen de propiedad muy distinto del concepto romano de la propiedad y del más evolucionado en el Sistema Liberal.

El concepto de modalidad a partir de la Constitución de 1917 ha sufrido una transformación al ser vinculada al régimen de propiedad privada.

La suprema Corte de Justicia ha definido a la modalidad como el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad. (1) Es un término equivalente a la transformación.

Los efectos que se imprimen a la propiedad consisten en extinguir en forma parcial los atributos del propietario, el no poder gozar plenamente de su derecho por las imposiciones establecidas por el Poder Legislativo.

Al imponer la modalidad se persigue la de estructurar la propiedad privada donde prevalece el interés público sobre el interés privado.

En la modalidad se adopta una forma de orden, ya -

sea por un decreto, un acto del Ejecutivo referido a una sola persona y la única interpretación de este puede establecerse por medio de un acto legislativo, a través de una Ley.

También constituyen modalidades a la propiedad algunas figuras establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, como son las reservas territoriales, las reservas para los servicios públicos.

Las modalidades pueden afectar el uso, al usufructo ó únicamente a la forma de gozar los frutos de una cosa, - siempre que reconociendo el derecho del propietario para ejercer sus atributos a la propiedad, se concrete a imponer la forma de expresión de tales atributos, el modo en que serán ejercitados.

Es importante distinguir entre las restricciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal del régimen que establecen las leyes y reglamentos administrativos.

El Código Civil da facultades de goce de una cosa, con las limitaciones y modalidades que establezcan las leyes, tenemos por ejemplo las cosas que pertenecen a los particulares pero que por sus características que manifiestan nuestra cultura nacional no puede el propietario gravarlas ó alterarlas en forma alguna que las hagan perder sus características, sin previa autorización del Presidente de la República a través de la Secretaría de Educación Pública.

En el régimen de las leyes y reglamentos adminis-

trativos.

El Código Sanitario, diversos reglamentos referentes a urbanización, reparación y construcción, contienen una serie de limitaciones a ejercicio del derecho de propiedad, como puede ser el que no basta ser propietario de un terreno para lotificarlo, tendrá que tener una autorización y cumplir con todos los requisitos que establezcan los reglamentos en la materia.

7.- Esquilmos

Es el procedimiento mediante el cual la Administración Pública se apropia ó utiliza determinados bienes que se consideran desperdicios pero que industrializándolos los transforma y cuyo uso significa un ingreso para el erario público, tenemos por ejemplo la basura, que se seleccionan determinados artículos como papel, metal, la chatarra, etc.

Esta forma de adquisición se refiere a bienes muebles y no así a inmuebles, se menciona por ser una forma de adquisición por parte del Gobierno Federal.

3.- Adquisición de Bienes de Propiedad Federal por vía de Derecho Privado.

Las formas por las cuales la Federación puede adquirir bienes inmuebles por vía de Derecho Privado, a continuación se mencionan.

1.- Compra - Venta

2.- Donación

3.- Permuta

- 4.- Herencia
- 5.- Prescripción.

1.- Compra - Venta

El Gobierno Federal puede adquirir bienes inmuebles para estar en posibilidad de prestar servicios públicos.

El art. 2248 del Código Civil establece:

Habrá compra - venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa ó de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio-cierto y en dinero.

El art. 80. de la Ley General de Bienes Nacionales establece que el corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología intervenir en la adquisición de bienes inmuebles federales.

A la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales le corresponde valuar los inmuebles objeto de la operación de adquisición, enajenación ó permuta ó de cualquier otra autorizada por la Ley cuando se requiera, dicha Comisión emite un dictámen y el precio que se pague por el inmueble no podrá ser superior al que se señale en el mismo. (Art. 63 fracciones I y VIII párrafo segundo).

El Código Civil en su artículo 2316 establece:

"El Contrato de compra - venta no requiere de su validez formalidad alguna especial; sino cuando recae sobre un inmueble".

Para formalizar un contrato de compra-venta de un bien inmueble en la que sea parte el Gobierno Federal y, se requiere la intervención de Notario Público, la escrituración se efectuará ante el Notario del Patrimonio Inmueble Federal, mismo que nombra la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Ningún Notario del Patrimonio Inmueble Federal puede autorizar una escritura en la que el Gobierno Federal sea parte, sin que intervenga ó la apruebe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (art. 73 Ley General de Bienes Nacionales).

Después de tirada dicha escritura deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Local, dependiendo de la ubicación del bien inmueble.

El art. 85 de la Ley General de Bienes Nacionales nos dice:

"Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

1.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave ó extinga, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno Federal..."

2.- Donación

Otra forma por la cual el Gobierno Federal puede adquirir bienes inmuebles es la donación.

El art. 2332 del Código Civil para el Distrito Fedu

ral nos dice:

"Donación es un contrato por el que una persona -
transfiere a otra gratuitamente, una parte ó la totalidad -
de sus bienes presentes".

Art. 3434. "La donación puede ser pura, condicio-
nal, onerosa ó remuneratoria".

Anteriormente se requería efectuarla ante Notario
Público, pero actualmente el art. 74 de la Ley General de -
Bienes Nacionales establece:

"No se requerirá intervención de Notario en los -
casos siguientes:

- I.- Donaciones que se efectúen en favor del Go- -
bierno Federal;
- IV.- Donaciones que realicen los Gobiernos de los-
Estados ó de los Municipios en favor de las -
entidades de la administración pública fede--
ral para la prestación de servicios públicos--
a su cargo.

Cuando la donación la efectúa un particular se re-
quiere únicamente la aprobación del propietario para donar,
que junto con los antecedentes de propiedad, certificado de
libertad de gravámenes, boleta de no adeudo de contribucio-
nes y derechos y planos, se recurrirá ante la Secretaría de
Desarrollo Urbano y Ecología para formalizarse, debiendo --
inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal-
y Local dependiendo de la ubicación del bien inmueble dona-

do.

Cuando se trata de una donación ya sea por parte de una Entidad Federativa ó de un Municipio se requiere de a acuerdo a lo que establezcan las leyes del lugar, que el Congreso Local autorice ya sea al Ejecutivo Local ó al Ayuntamiento a donar el bién inmueble, misma que será publicada en el Periódico Oficial Estatal, realizando ésto, con la misma documentación que se requiere cuando se trata de una donación de un particular, se concurrirá ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para formalizarla.

Asímismo deberá hacerse la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Federal y Local.

3.- Permuta

El Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

"La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra..."

En relación a este contrato son aplicables las reglas de la compra-venta.

El Gobierno Federal puede permutar un inmueble ya sea con un particular ó con los gobiernos de los estados ó municipios, en virtud de sus necesidades, para la prestación de servicios públicos.

Dicho contrato se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Federal y Local y posteriormente se elaborará el decreto que destine al Gobierno Federal para uso de la Dependencia correspondiente.

4.- Prescripción

El art. 1135 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes ó de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

El Gobierno Federal puede adquirir por éste medio bienes inmuebles, el cual se considera como particular para prescripción.

Los bienes inmuebles se prescriben en cinco años - cuando se poseen en carácter de propietario, con buena fé, - pacífica, continúa y públicamente en diez años si es de mala fé, también en concepto de propietario.

5.- Herencia

Otra forma de adquisición de bienes inmuebles por parte de la Federación es la Herencia.

En la Ley General de Bienes Inmuebles de 1902, mencionaba a la herencia, entre las diversas formas de adquisición.

La Ley vigente no hace mención, habla en general de bienes adquiridos por vía de derecho privado cualquier otro tipo de relación jurídica, sin embargo no existe ninguna restricción para que se herede al Gobierno Federal.

Estos bienes pasan a formar parte de los que se -- consideran de dominio privado y pasarán al dominio público - cuando se destinen a un servicio público, al uso común ó al-

guna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

CAPITULO V

DESTINO DE LOS INMUEBLES

1.- Decretos

A).- Incorporación

B).- Desincorporación

C).- Cambio de destino

2.- Problemática.- Bienes aprovechados en forma di ferente para el que fueron afectados.

1.- Decretos

Para utilizar un bien inmueble para un servicio público no basta con el título de propiedad, sino que previa inscripción del mismo ante el Registro Público de la Propiedad Federal, se solicitará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la elaboración del Decreto que incorpore al Gobierno Federal y destine a determinada dependencia el bien inmueble adquirido.

El art. 37 de la Ley General de Bienes Nacionales establece:

"El destino de inmuebles al servicio de las distintas dependencias ó entidades de la administración pública federal, ó de los gobiernos estatales ó municipales, se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que será refrendado únicamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología."

Art. 7 "Los decretos que autoricen la transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de bienes inmuebles de propiedad federal ó de propiedad de los organismos descentralizados, llevarán siempre el refrendo de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Programación y Presupuesto."

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para formulación del proyecto de decreto de destino, deberá atender las características y vocación de aprovechamiento

del inmueble..."

El decreto por sí mismo no crea ninguna situación jurídica ni general ni individual.

A).- Incorporación

Por medio del decreto se incorpora el bien inmueble al Gobierno Federal y se destina al servicio de determinada dependencia del Ejecutivo Federal.

El art. 37 de la Ley General de Bienes Nacionales en su párrafo tercero establece:

"El destino de los inmuebles federales no transmite la propiedad de las mismas no otorga derecho real alguno sobre ellos".

Art. 42 de la misma Ley. "En relación con los bienes inmuebles destinados, no se podrá realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. La inobservancia de lo antes señalado, producirá la nulidad de pleno derecho del acto relativo y la propia Secretaría, podrá proceder a la ocupación administrativa del inmueble.

El art. 17 de la referida Ley en su fracción II,-

"Corresponde al Ejecutivo Federal .

II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación."

Dicho decreto de incorporación también deberá ins

cribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal y Local.

El art. 85 de nuestra multicitada Ley en su fracción VI establece:

"Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

VI.- Los decretos que incorporen ó desincorporen del dominio público determinados bienes.

B).- Desincorporación.

Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, previamente deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias". (art. 28 de la Ley General de Bienes Nacionales).

El art. 17 fracción III nos dice:

"Corresponde al Ejecutivo Federal.....

III.- Desincorporar del dominio público, en los casos en que la Ley lo permita, y así mismo mediante decreto, un bien inmueble que forma parte del dominio público, cuando deja de ser útil para la prestación de un servicio público, previo decreto de desincorporación, podrá ser enajenado.

Tanto el decreto de incorporación como desincorporación constituyen un acto administrativo desde el punto de vista material, ya que es una condición necesaria para -

que se aplique ó no a un caso concreto el régimen general - creado por la Ley para los bienes afectados a un servicio - público, asimismo para los que dejen de tener utilización.

C).- Cambio de destino

"El cambio de destino de un bién inmueble aprovechado á un servicio público deberá hacerse mediante decreto presidencial.

Art. 37 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"Para cambiar el uso ó aprovechamiento de los inmuebles destinados en los términos de esta Ley, los destinatarios deberán solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

2.- Problemática.- Bienes aprovechados en forma diferente para el que fueron afectados.

Cuando un bién es aprovechado en forma diferente al cual fué destinado deberá ser entregado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y no tiene derecho a ninguna compensación, ya que para cambiar su uso ó aprovechamiento, las destinatarias deben solicitarlo ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien puede autorizar dicho cambio atendiendo las razones que se expongan, y si incurren en esta falta la mencionada Dependencia del Gobierno Federal puede proceder a que le entreguen el bién ó en su defecto - tomar posesión en forma administrativa a fin de destinarlo a los usos más convenientes.

Cuando no se requiera totalidad del inmueble de-

be hacerse del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo -
Urbano y Ecología, poniendo a su disposición las áreas li- -
bres.

CAPITULO VI

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES:

- 1.- Los bienes inmuebles de propiedad federal que están destinados a un servicio público, son bienes de dominio público de la federación y que con los de dominio privado de la Federación componen el Patrimonio Nacional.
- 2.- A partir de la Ley General de Bienes Nacionales de 1902, se reguló la propiedad inmueble, pero esto fué con carácter administrativo, -- sin concederle importancia a la protección de dichos inmuebles.
- 3.- Con la Ley General de Bienes Nacionales de 23 de Diciembre de 1968 se le dió importancia a la catalogación e inventario de los bienes inmuebles, pues es de interés público y así el uso de los bienes redunda en beneficio colectivo y protección del patrimonio federal y en un momento dado determinar la existencia de cuantos bienes inmuebles se puede disponer para la prestación de un servicio diferente al cual fueron destinados, ó la necesidad de adquirir otros.
Poder identificarlos de una manera plena, así como dar a conocer sus características, ubicación y aprovechamiento, obteniendo una infor-

mación eficiente que apoye la planeación y programación de las acciones de gobierno y evitar erogaciones inútiles por parte de la Federación.

4.- La Federación, estados y los municipios no pueden adquirir más bienes raíces que los necesarios para los servicios públicos, en consecuencia el concepto de servicio público es pues, - necesario para fijar la capacidad de aquéllos-órganos públicos para adquirir bienes raíces. Por oposición, no están destinados a un servicio público aquéllos que tiene el estado no en razón de su atributo público, sino como cualquier particular, por eso el criterio de la -- Ley, es el de que son servicios públicos aquéllas actividades del Estado ejecutadas en sus atribuciones de Poder Público ya sea en funciones orgánicas ó bien en las encaminadas a la - satisfacción de necesidades públicas cuya atención le está encomendada.

5.- A la fecha en la Administración Pública con -- las actividades de catastración de los mismos, no ha logrado detectar toda la propiedad inmueble federal, en virtud de que no se ha logrado regularizarlos jurídica ni administrativamente por desconocimiento de la Ley y por trámites - burocráticos que no permiten una agilización -

administrativa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, 4a. Ed. México 1981

- 2.- Chellet Osante, Roberto
Organización Administrativa y Política
de la República Mexicana.
Editorial de la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público.
Academia de Capacitación, México 1955

- 3.- Díez, Manuel María
Derecho Administrativo, Tomo III
Editores Libreros, Buenos Aires 1967

- 4.- Fraga, Gabino
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, 23 Ed., México 1984

- 5.- García Oviedo, Carlos
Enrique Martínez Useros
Derecho Administrativo, Tomos I y II
EISA, 9a. Ed. Corregida y aumentada, 1968

6.- Lemus García, Raúl

Derecho Agrario Mexicano

(Sinopsis Histórica)

Editorial LIMSA, México 1976

7.- Mendieta y Núñez, Lucio

El Problema Agrario en México y la

Ley Federal de la Reforma Agraria

Editorial Porrúa, 20a. Ed., México 1985

8.- S. Marienhoff, Miguel

Tratado de Derecho Administrativo

Tomos II y III

Abeledo Perrot, Buenos Aires 1960

9.- Serra Rojas, Andrés

Derecho Administrativo

Doctrina, Legislación y Jurisprudencia

Editorial Porrúa, 2a. Ed. Corregida y

Aumentada, México 1960

10.- Torquemada, Juan de

Monarquía Indiana

Vol. V.- U.N.A.M.

Instituto de Investigaciones Históricas,

México 1977

11.- Tena Ramírez, Felipe

Leyes Fundamentales de México 1808 - 1971

Editorial Porrúa, 4a. Ed., México 1971

12.- Villegas Basavilbaso, Benjamín

Derecho Administrativo, Tomo III

Tipográfica Editora Argentina,

Buenos Aires, 1951 .

REVISTAS

1.- Revista de Investigaciones Jurídicas

Escuela Libre de Derecho

Año 3, No. 3, México 1979

2.- Ediciones de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público

Academia de Capacitación

México 1955

3.- Fernández del Castillo

La Propiedad y la Expropiación

El Derecho Mexicano Actual

Compañía Editora de Revistas.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Bienes Nacionales
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal
- 6.- Ley Federal de la Reforma Agraria
- 7.- Ley de Expropiación
- 8.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito
Federal (Diario Oficial de 29 de Diciembre
de 1978)
- 9.- Diario de los Debates XXXVIII Legislatura
Período Ordinario Permanente y Extraordinario
Año II - 1941 - 1942

10.- Diario de los Debates XLVII Legislatura
Período Ordinario Año II - 1968

11.- Diario de los Debates LI Legislatura
Período Ordinario Año III - 1981 1a. Parte